

Enmienda 93

Bernd Lange

en nombre de la Comisión de Comercio Internacional

Informe

A9-0312/2023

Bernd Lange

Reglamento relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones (versión refundida)
(COM(2022)0480 – C9-0365/2022 – 2022/0288(COD))

Propuesta de Reglamento

–

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

REGLAMENTO (UE) n.º .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (versión refundida)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33 y 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo █.

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso introducir una serie de modificaciones en el Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ **con objeto de fijar una normativa común en materia de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, armas de alarma y de señalización, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores**. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) Con arreglo a la Decisión 2001/748/CE del Consejo², la Comisión firmó el Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, **que complementa** a la Convención de las **Naciones Unidas** contra la delincuencia organizada transnacional³ (■ «Protocolo sobre las armas de fuego») el 16 de enero de 2002.

¹ Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).

² Decisión 2001/748/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones adjunto al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (DO L 280 de 24.10.2001, p. 5).

³ DO L 89 de 25.3.2014, p. 10.

- (3) El Protocolo sobre las armas de fuego, cuya finalidad es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre *los Estados Parte* con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus *piezas y componentes* y municiones, entró en vigor el 3 de julio de 2005.
- (4) Con el fin de aplicar el Protocolo sobre las armas de fuego, la Unión adoptó el Reglamento (UE) n.º 258/2012. El Protocolo sobre las armas de fuego fue ratificado por la Unión mediante la Decisión 2014/164/UE del Consejo⁴.
- (5) El Protocolo sobre las armas de fuego exige a *los Estados Parte* que apliquen sistemas o procedimientos administrativos para ejercer un control efectivo sobre la fabricación, el marcado, la importación y la exportación de armas de fuego, o que mejoren los existentes.
- (6) ***El Protocolo sobre las armas de fuego de las Naciones Unidas y, en consecuencia, el presente Reglamento no se aplican a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales en los casos en que la aplicación del Protocolo sobre las armas de fuego de las Naciones Unidas pueda menoscabar la potestad de un Estado Parte a emprender medidas en interés de la seguridad nacional coherentes con la Carta de las Naciones Unidas.***

⁴ Decisión 2014/164/UE del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DO L 89 de 25.3.2014, p. 7).

- (7) El presente Reglamento no afecta a la aplicación del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se refiere a los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros *en relación con la producción o el comercio de armas, municiones y material de guerra. No obstante, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no cabe interpretar dicha disposición como si atribuyera a los Estados miembros una competencia para desviarse de las disposiciones del Tratado meramente sobre la base de dichos intereses. Por consiguiente, los Estados miembros que deseen aplicar la excepción contemplada al amparo del artículo 346 del Tratado deben demostrar que dicha excepción es necesaria para la protección de sus intereses esenciales de la seguridad. Este Reglamento no repercute sobre la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*⁵.
- (8) *El presente Reglamento debe ser coherente con las demás disposiciones pertinentes en materia de armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores para uso militar, estrategias de seguridad, tráfico ilícito de armas ligeras y de pequeño calibre y exportaciones de tecnología militar, especialmente la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo*⁶ y la *Decisión (PESC) 2021/38 del Consejo*⁷.

⁵ *Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).*

⁶ *Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).*

⁷ *Decisión (PESC) 2021/38 del Consejo, de 15 de enero de 2021, por la que se establece un enfoque común sobre los elementos de los certificados de usuario final en el contexto de la exportación de armas pequeñas y ligeras y su munición (DO L 14 de 18.1.2021, p. 4).*

- (9) *El presente Reglamento no se debe aplicar a transacciones de armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, armas de alarma y de señalización, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores para su uso por las fuerzas armadas, la policía o las autoridades públicas dentro del marco directo o indirecto de las relaciones contractuales o con certificados de usuario final. Esta excepción no se aplica a armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, armas de alarma y de señalización, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores de la categoría C enviados a terceros países. Esta excepción debe englobar transacciones de estas mercancías para el desarrollo, pruebas, producción, mantenimiento o presentación, con la participación de entidades privadas, cuando el producto final se diseñe exclusivamente para las fuerzas armadas, la policía o las autoridades públicas, o cuando se entregue a estos.*

- (10) *El presente Reglamento no afecta a la aplicación de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, que aborda las transferencias de armas de fuego para uso civil dentro del territorio de la Unión, mientras que el presente Reglamento solo se aplica a la importación al territorio aduanero de la Unión, al tránsito y a la exportación desde el territorio aduanero de la Unión. Por consiguiente, las armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, armas de alarma y de señalización y armas de fuego inutilizadas despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión están sujetas a los requisitos de la Directiva (UE) 2021/555. Asimismo, el presente Reglamento no regula la propiedad de armas o cualquier concesión de licencias para personas privadas, armeros o corredores de armas. La Directiva (UE) 2021/555 establece la normativa relativa a la adquisición y propiedad, que incluye las licencias para las personas privadas, los armeros y los corredores de armas.*
- (11) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del régimen de la Unión de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, establecido por el Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

⁸ *Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 115 de 6.4.2021, p. 1).*

⁹ Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1).

- (12) El presente Reglamento *se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros al amparo del régimen de sanciones adoptado por una Decisión o una Posición Común del Consejo o resultantes de las obligaciones impuestas por la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo¹⁰ sobre el control del corretaje de armas.*
- (13) **■** Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento limita las competencias conferidas al amparo y **■** en virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013 *del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹* y del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión¹².
- (14) *Deben ser de aplicación al presente Reglamento* **■** muchas de las definiciones de la Directiva (UE) 2021/555 y del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
- (15) *Debido a la naturaleza de las mercancías referidas en el presente Reglamento, algunas simplificaciones aduaneras, como la declaración oral, no se pueden aplicar.*

¹⁰ *Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas (DO L 156 de 25.6.2003, p. 79).*

¹¹ *Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).*

¹² *Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).*

- (16) **Cuando las armas de fuego no estén correctamente marcadas de conformidad con el artículo 8 del Protocolo sobre las armas de fuego de las Naciones Unidas, los Estados miembros deben poder decidir destruir las armas de fuego incautadas a expensas del importador.**
- (17) **Las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones solo deben declararse para su despacho a libre práctica si están debidamente marcados de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555. Mientras no estén marcadas, los importadores deben incluir las armas de fuego en otro régimen aduanero, como en depósito aduanero, el perfeccionamiento activo o en una zona franca, con arreglo al cual deben cumplir el requisito de marcado, ya sea en sus propias instalaciones o en otras instalaciones autorizadas, como bancos o centros de prueba nacionales, de conformidad con la legislación aduanera de la Unión. No obstante, se debe permitir a aquellas personas cuya actividad profesional consista en la fabricación, el comercio, el intercambio, el alquiler, la reparación, la modificación o la transformación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones marcar las armas de fuego, las municiones y los componentes esenciales, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555, sin demora tras el despacho a libre práctica, puesto que la Directiva contempla esta posibilidad y evita la comercialización de productos sin marcado. No obstante, estas personas deben cumplir con el requisito establecido en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas, que establece la necesidad de añadir marcas de importación a las armas de fuego.**

- (18) Las armas de fuego inutilizadas solo deben ***declararse para despacho*** a libre práctica o ***importación temporal en casos de personas no establecidas que cuenten con autorización con arreglo al presente Reglamento***, si van acompañadas del correspondiente certificado de inutilización y están marcadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la ***Comisión***¹³. Mientras no se reciba ***dicho*** certificado o se realice el marcado adecuadamente, los importadores deben incluir las armas de fuego inutilizadas en otro ***régimen*** aduanero, como en depósito aduanero o en una zona franca, ***con arreglo al*** cual ***deben poder*** solicitar a las autoridades ***competentes*** de conformidad con el artículo 15 de la Directiva (UE) 2021/555 que comprueben la inutilización y expidan el certificado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 .

¹³ ***Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente (DO L 333 de 19.12.2015, p. 62).***

- (19) Solo las armas de alarma y de señalización que cumplan los requisitos de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/69 de la Comisión¹⁴ **deben** considerarse armas de alarma y de señalización y no armas de fuego **cuando se concedan autorizaciones de importación o exportación y cuando se importen o exporten**. Los dispositivos que puedan transformarse fácilmente en armas de fuego deben clasificarse siempre como armas de fuego de conformidad con la nomenclatura aduanera y ser tratados como armas de fuego por las autoridades aduaneras **y las autoridades competentes**. Para evitar el riesgo de desviación, es necesario garantizar la coherencia de las prácticas de las autoridades aduaneras nacionales para la clasificación de los dispositivos declarados como armas de alarma y de señalización en el momento de la importación.
- (20) **Será necesaria una autorización de importación para introducir armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones en el territorio aduanero de la Unión**. Debido al elevado riesgo de fabricación ilícita de armas de fuego a partir de productos no acabados y sin marcado importados, solo los armeros y corredores **■** con licencia deben estar autorizados a importar armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales **semiacabados**.

¹⁴ Directiva de Ejecución (UE) 2019/69 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, que establece especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización con arreglo a la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 15 de 17.1.2019, p. 22).

- (21) Las comprobaciones de antecedentes penales de los solicitantes de autorizaciones de importación *deben ser tan estrictas como las de las autorizaciones de exportación, y los Estados miembros deben obtener la información sobre los* antecedentes penales *mediante el sistema* creado por la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo¹⁵. Las autoridades competentes deben comprobar si las armas de fuego importadas están registradas mediante el Sistema de Información de Schengen *de segunda generación (SIS II)* como desaparecidas, robadas o buscadas por otro motivo para su incautación. *El artículo 47 del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ establece el acceso de las autoridades de registro de armas de fuego al SIS II. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes deben considerarse autoridades de registro de armas de fuego.*

¹⁵ Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

¹⁶ *Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).*

- (22) Los antecedentes penales relativos a hechos constitutivos de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo¹⁷ deben ser motivo suficiente para prohibir la importación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, *armas de alarma y de señalización, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores.*
- (23) *Las personas no establecidas en el territorio aduanero de la Unión pueden obtener una autorización temporal de importación y exportación de armas, sus componentes esenciales, munición, armas de alarma y de señalización, armas de fuego inutilizadas y silenciadores con fines de exposición, reparación, cacerías, prácticas de tiro deportivo o actividades de recreación histórica.* La información relativa a las armas de fuego declaradas a efectos de su importación temporal debe especificarse claramente para que las autoridades aduaneras y competentes puedan proceder, con eficiencia, a su despacho y a fin de limitar el riesgo de que las armas de fuego permanezcan ilegalmente en el territorio aduanero de la Unión.

¹⁷ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

- (24) *El artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas sobre armas de fuego permite a los Estados parte adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales para fines lícitos verificables. En consecuencia, el presente Reglamento proporcionará facilidades en lo que respecta a las autorizaciones para envíos múltiples, medidas de tránsito e importación temporal y para exportaciones para cacerías, prácticas de tiro deportivo, exposiciones, pruebas y reparaciones.*
- (25) *Debido a los riesgos de desviación de armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores que procedan de un tercer país y que entren y crucen el territorio aduanero de la Unión incluido en un régimen de tránsito aduanero con destino final en un tercer país, las autoridades aduaneras y las autoridades competentes deben autorizar expresamente dicho tránsito en el territorio aduanero de la Unión antes de que se produzca en el territorio aduanero de la Unión.*

- (26) *A fin de fomentar la facilitación administrativa, en determinados casos las personas en la UE que estén autorizadas a poseer armas de fuego deben estar exentas de las autorizaciones de importación y exportación. No obstante, por razones de seguridad y con objeto de facilitar los controles, se debe mantener la trazabilidad en estos casos.*
- (27) *Con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la previsibilidad, se debe obtener el consentimiento de otro Estado miembro antes de conceder una autorización de importación que incluya un movimiento previsto a través del territorio de dicho otro Estado miembro. Se debe obtener un consentimiento similar cuando el punto previsto de reentrada de mercancías exportadas temporalmente se sitúa en el territorio de un Estado miembro distinto.*
- (28) *El presente Reglamento debe permitir a los Estados miembros adoptar medidas en el ámbito de la importación siempre que se adopten de conformidad con el Tratado. Las prohibiciones o restricciones no deben suponer un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio. La Comisión debe ser informada cuando, a consecuencia de una evolución excepcional del mercado, un Estado miembro estime que podrían ser necesarias medidas de salvaguardia. El presente Reglamento debe fijar las condiciones con arreglo a las cuales la Comisión debe autorizar dichas medidas.*

- (29) *Es necesario aclarar que una persona que desee exportar armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores será titular una autorización de exportación. La posibilidad de solicitar dicha autorización se debe limitar a los exportadores que estén autorizados a ser poseedores, armeros o corredores de dichas mercancías en el Estado miembro de establecimiento.*
- (30) *Las personas que exporten en el desarrollo de sus actividades comerciales deben poder valerse de una autorización de exportación válida por un período máximo de tres años, incluso si se corresponde con varias autorizaciones de importación sucesivas de corta duración expedidas por países importadores no pertenecientes a la UE. Se deben introducir más autorizaciones generales de la Unión con objeto de reducir la carga administrativa para los operadores económicos autorizados en el ámbito de la seguridad y la protección, con la excepción de las armas de fuego más peligrosas. Asimismo, los Estados miembros pueden introducir autorizaciones generales de exportación nacionales cuando se considere necesario.*

- (31) *Antes de autorizar una exportación, es importante comprobar que el tercer país importador haya autorizado la importación correspondiente. Los terceros países de tránsito no deben plantear objeciones al movimiento concreto.* Con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la previsibilidad, debe entenderse que media el consentimiento tácito del tercer país de tránsito si no se ha recibido objeción al tránsito en un plazo de veinte días hábiles. La decisión de los Estados miembros de exigir que el consentimiento sea expreso debe ser transparente para todos los operadores económicos. ***La responsabilidad de remitir la documentación justificativa al respecto a las autoridades nacionales recae en el exportador.***
- (32) Es necesario unificar las reglas sobre la prueba de la importación en el tercer país de destino. Por consiguiente, se ***debe exigir a las personas que exporten*** que presenten a la autoridad competente que haya expedido la autorización de exportación la prueba de la recepción del envío de las armas de fuego, componentes esenciales, ***municiones, armas de alarma y de señalización, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores*** en el tercer país de importación, lo que debe garantizarse, en particular, mediante la presentación de los documentos aduaneros de importación pertinentes.

- (33) *A la hora de conceder autorizaciones, los Estados miembros deben respetar la obligación derivada de las sanciones que les impongan decisiones del Consejo o una decisión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) o una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular sobre embargos de armas. En la medida en que estas obligaciones internacionales se aplican mediante normativa nacional, procede aclarar que el Reglamento no evita la aplicación de dicha normativa.*
- (34) *Antes de autorizar una exportación, es importante comprobar si ningún otro Estado miembro ha denegado anteriormente una transacción que sea idéntica en esencia. Los Estados miembros deben intercambiar información sobre las denegaciones para facilitar estas comprobaciones. Además del intercambio electrónico de denegaciones, los Estados miembros deben también comprobar bases de datos pertinentes existentes, como la del Grupo «COARM».*
- (35) Es necesario garantizar que las condiciones de las autorizaciones ■ sigan cumpliéndose mientras dure la autorización, como ocurre con las autorizaciones para poseer o adquirir armas de fuego dentro de la Unión ■ de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555.

- (36) ***Las autoridades competentes deben informar a las autoridades aduaneras sobre cualquier anulación, suspensión, modificación o revocación de una autorización. La obligación de esta comunicación se establecerá sin perjuicio de los procedimientos de recurso que puedan ser aplicables con arreglo a la legislación nacional.***
- (37) Para evitar el riesgo de desviación y, al mismo tiempo, limitar la carga administrativa, es necesario investigar las situaciones sospechosas, en las que los Estados miembros deben solicitar una confirmación de recepción por parte de las autoridades del tercer país de destino. ***Si tal confirmación de recepción no pudiera obtenerse por cualquier motivo, la información correspondiente debe registrarse en el sistema electrónico de concesión de licencias para futuras consultas.***
- (38) Es necesario aclarar las responsabilidades de las autoridades competentes con respecto a las comprobaciones posteriores al envío. ■

- (39) *A efectos del presente Reglamento* y con el fin de garantizar la trazabilidad de las armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, es de suma importancia que las *autoridades competentes* tengan acceso a la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) de Europol. *Este acceso debe ser limitado y proporcional a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento*. Los Estados miembros que apliquen el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ deben conceder este acceso.
- (40) Para aplicar el método basado en el riesgo ■ en relación con las armas de fuego, sus componentes esenciales, municiones, ■ armas de alarma y de señalización, *armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores* enumerados en el anexo I que entren en el mercado de la Unión o salgan de este y para garantizar que las comprobaciones sean eficaces y se realicen de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, la Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras *deben* cooperar sin reservas e intercambiar información.

¹⁸ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

(41) A fin de facilitar la localización de las armas de fuego y de luchar de forma eficiente contra el tráfico *ilícito* de armas de fuego, sus componentes esenciales, *municiones, armas de alarma y de señalización, armas de fuego inutilizadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores*, es necesario mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, en particular mediante el uso mejorado de los canales de comunicación existentes, *así como mediante el refuerzo del Grupo de Coordinación y de la cooperación internacional*.

(42) El tratamiento de datos personales *debe* atenerse a las normas establecidas en el *Reglamento* (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ y el *Reglamento* (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

(43) Debe garantizarse la coherencia con las disposiciones relativas a la conservación de registros que están vigentes en el Derecho de la Unión.

¹⁹ *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).*

²⁰ *Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).*

- (44) Forma parte del acervo de Schengen, en particular, la Decisión del Comité ejecutivo [SCH/Com-ex (99) 10]²¹, en virtud de la cual los Estados miembros deben comunicar, hasta el 31 de julio de cada año, sus datos nacionales del año anterior en el ámbito del «tráfico ilegal de armas», basándose en la plantilla común de compilación de estadísticas. Además, *en su Recomendación de 17 de abril de 2018 sobre acciones inmediatas para mejorar la seguridad de la exportación, la importación y las medidas de tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones, la Comisión recomendó* que los Estados miembros recopilaran estadísticas detalladas correspondientes al año precedente que recojan el número de autorizaciones y denegaciones, así como la cantidad y el valor de las exportaciones e importaciones de armas de fuego, por origen o destino, y presentaran estas estadísticas a la Comisión. *Este Reglamento debe permitir a la Comisión recopilar estos datos directamente de los sistemas electrónicos establecidos con objeto de aplicar el presente Reglamento. Las estadísticas se deben anonimizar y diseñar de modo que no sea posible extraer conclusiones sobre armeros concretos, incluso de manera indirecta.*

²¹ *Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al tráfico ilegal de armas [SCH/Com-ex (99) 10] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 469).*

- (45) *La Comisión debe recopilar los datos recibidos por los Estados miembros y publicarlos como parte de un informe anual a más tardar el 31 de octubre de cada año. El informe debe hacerse público y presentarse al Parlamento.*
- (46) *Antes de la publicación del informe anual, la Comisión consultará al Grupo de Coordinación sobre Importaciones y Exportaciones de armas de fuego para comprobar que no se haya incluido información comercial delicada en el proyecto de informe.*
- (47) *Se debe establecer un sistema electrónico de concesión de licencias para digitalizar los procedimientos fijados en el presente Reglamento. Es importante que cualquier persona que tenga derecho a solicitar una autorización esté registrada en dicho sistema antes de iniciar el procedimiento de solicitud. Habida cuenta de que el sistema electrónico de concesión de licencias es la base técnica para la aplicación del Reglamento, deberá estar plenamente operativo lo antes posible.*

- (48) *Los Estados miembros pueden mantener sus sistemas nacionales de autorización existentes, en cuyo caso, el sistema electrónico de concesión de licencias establecido por el presente Reglamento debe poder interconectarse con ellos. Esta interconexión debe asegurar la transferencia de la información sobre las autorizaciones concedidas mediante los sistemas nacionales al sistema electrónico de concesión de licencias.*
- (49) *La aplicación general del presente Reglamento debe verse facilitada por la interconexión del sistema electrónico de concesión de licencias creado por el presente Reglamento y del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas creado por el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo²². A tal fin, y de conformidad con el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2022/2399, la Comisión debe modificar la parte A del Anexo de dicho Reglamento. Cuando las mercancías se importen o exporten temporalmente mediante un cuaderno ATA, tal como figura en el apéndice I del anexo A del Convenio relativo a la Importación Temporal (Convenio de Estambul)²³, las autoridades competentes deben recibir información sobre la utilización del cuaderno ATA. A pesar de que esta información no se puede intercambiar automáticamente en la medida en que no todas las partes contratantes aplican el cuaderno ATA digital, se debe estudiar una mayor automatización sobre la base de la posible interoperabilidad con el sistema electrónico para la administración de cuadernos ATA, el sistema e-ATA.*

²² *Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (DO L 317 de 9.12.2022, p. 1).*

²³ *DO L 130 de 27.5.1993, p. 4.*

- (50) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben adoptar medidas que confieran a las autoridades competentes las competencias necesarias.
- (51) El cumplimiento del Protocolo sobre las armas de fuego también exige que se tipifiquen como delito la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus *piezas* y componentes esenciales y municiones y que se adopten las medidas que permitan el decomiso de artículos procedentes de este tipo de fabricación o tráfico.
- (52) Los Estados miembros deben establecer *el* régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y velar por su ejecución. Tales sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (53) El régimen de protección de los denunciantes que dispone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ también debe aplicarse a quienes denuncien infracciones de la normativa de las importaciones y exportaciones de armas de fuego.

²⁴ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

(54) *A fin de establecer la autorización general de importación de la Unión y la autorización general de exportación de la Unión para operadores económicos autorizados en materia de seguridad y protección, de especificar el formato, la utilización y la validez geográfica para dicho tipo de autorización, de establecer la parte del cuaderno ATA en la que se indicará la referencia a la autorización* y de modificar los anexos II, III y IV del presente Reglamento, *así como* de mantener al día la lista de las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales, municiones, armas de alarma y de señalización que requieren la autorización contemplada en el presente Reglamento, *deben delegarse en la Comisión Europea* los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adaptación del anexo I del presente Reglamento al anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo²⁵, así como al anexo I de la Directiva (UE) 2021/555, y por lo que respecta al *establecimiento de la autorización general de importación de la Unión y la autorización general de exportación de la Unión para operadores económicos autorizados en materia de seguridad y protección, de especificar el formato, la utilización y la validez geográfica para dicho tipo de autorización, de establecer la parte del cuaderno ATA en la que se indicará la referencia a la autorización* y a la adaptación de los anexos II, III y IV del presente Reglamento a la digitalización y los cambios de los procedimientos aduaneros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación²⁶. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

²⁵ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

²⁶ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (55) A fin de garantizar condiciones uniformes en la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.
- (56) La Comisión y los Estados miembros deben comunicarse mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo.
- (57) ***A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de las características técnicas de los silenciadores, las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

²⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (58) *En el caso de restricciones cuantitativas nacionales, la Comisión concederá una autorización que solo afectaría al territorio de un determinado Estado miembro. Por consiguiente, considerando el ámbito geográfico limitado de la restricción, así como el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) 182/2011, se justifica que la autorización se conceda de conformidad con el procedimiento consultivo fijado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 182/2011.*
- (59) El presente Reglamento no debe impedir a los Estados miembros aplicar sus disposiciones constitucionales relativas al acceso del público a los documentos oficiales, teniendo en cuenta el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²⁸ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas que regulan las autorizaciones de importación y exportación y las medidas de importación, exportación y tránsito para las armas de fuego, sus componentes esenciales ■, municiones, armas de alarma y de señalización, ***armas de fuego desactivadas, armas de fuego semiacabadas, componentes esenciales semiacabados y silenciadores (mercancías enumeradas en el anexo I)***, a efectos de la aplicación del artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada («Protocolo sobre las armas de fuego»).

Artículo 2
Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- (1) «arma de fuego»: ***un arma de fuego según se definen en el artículo 1, punto 1, de la Directiva (UE) 2021/555;***
 - (2) «silenciadores»: ***cualquier dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;***
 - (3) «componente esencial»: ***componente esencial según se define en el artículo 1, apartado 1, punto 2, de la Directiva (UE) 2021/555;***
 - (4) «armas de fuego semiacabadas»: las armas de fuego que no estén listas para ser utilizadas directamente, tengan la forma o el contorno aproximados de las armas de fuego acabadas y solo puedan utilizarse, salvo en supuestos excepcionales, para ser transformadas en armas de fuego acabadas;
 - (5) «componentes esenciales semiacabados»: los componentes esenciales que no estén listos para ser utilizados directamente, tengan la forma o el contorno aproximados de los componentes esenciales acabados y solo puedan utilizarse, salvo en supuestos excepcionales, para ser transformados en componentes esenciales acabados;

- (6) «municiones»: *la munición según se define en el artículo 1, apartado 1, punto 3, de la Directiva (UE) 2021/555;*
- (7) «arma de fuego inutilizada»: un arma de fuego *inutilizada según se definen en el artículo 1, apartado 1, punto 6, de la Directiva (UE) 2021/555;*
- (8) «armas de alarma y de señalización»: *las armas de alarma y de señalización según se definen en el artículo 1, apartado 1, punto 4, de la Directiva (UE) 2021/555;*
- (9) «persona»: una persona física, una persona jurídica y, cuando lo contemple la normativa vigente, una asociación de personas con capacidad reconocida para realizar actos jurídicos sin tener la condición de persona jurídica;
- (10) «territorio aduanero de la Unión»: el territorio a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- (11) «mercancías de la Unión»: las mercancías de la *Unión según se define en el artículo 5, punto 23, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;*
-
- (12) «mercancías no pertenecientes a la Unión»: las mercancías *no pertenecientes a la Unión según se define en el artículo 5, punto 24, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;*

(13) «autoridades aduaneras»: las autoridades *aduaneras según se definen* en el artículo 5, *punto 1*, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

■

(14) «legislación aduanera»: la legislación *aduanera según se define* en el artículo 5, *punto 2*, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

(15) «formalidades aduaneras»: *las formalidades aduaneras según se definen en el artículo 5, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 952/2013*;

(16) «controles aduaneros»: ■ *los controles aduaneros tal como se definen en el artículo 5, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013*;

(17) «declaración en aduana»: la *declaración* en aduana *según se define en el artículo 5, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 952/2013*;

■

(18) «entrada»: *la entrada física de mercancías no pertenecientes a la Unión* en el territorio aduanero de la Unión ■ ;

- (19) «importación»: la inclusión de mercancías en el régimen de despacho a libre práctica a que se refiere el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, o **sometidas a un régimen especial, introduciendo mercancías en el territorio aduanero de la Unión**, tal como se establece en el artículo 210 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- (20) «importador»: toda **persona física o jurídica** que por cuenta propia efectúe o por cuenta de la cual se efectúe una declaración **aduanera** de importación **■**. **En el caso del tránsito, el titular del régimen**;
- (21) «exportación»: **un régimen de exportación a tenor de lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, en particular las mercancías indicadas en el artículo 269, apartado 2, letras a), b) y c) del Reglamento (UE) n.º 952/2013**;
- (22) «reexportación»: **reexportación a tenor de lo dispuesto en los artículos 270, 271 y 274 del Reglamento (UE) n.º 952/2013**;
- (23) «salida»: la **salida física** de mercancías del territorio aduanero de la Unión **■** ;

(24) «exportador»:

- a) *toda persona física o jurídica establecida en el territorio aduanero de la Unión, que efectúe o por cuenta de la cual se efectúe la declaración aduanera de exportación, y que en el momento en que se acepte la declaración ostente el contrato con el consignatario de un tercer país y esté facultada para decidir la expedición del producto fuera del territorio aduanero de la Unión. En caso de que no se haya celebrado contrato de exportación o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, el exportador será la persona que disponga de la facultad de expedir el producto fuera del territorio aduanero de la Unión; o*
- b) *toda persona física o jurídica que efectúe o por cuenta de la cual se efectúe una declaración de reexportación, una declaración sumaria de salida o una notificación de reexportación, y que en el momento en que se acepte la declaración ostente el contrato con el consignatario de un tercer país y esté facultada para decidir la expedición del producto fuera del territorio aduanero de la Unión. En caso de que no se haya celebrado contrato de exportación o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, el exportador será la persona que disponga de la facultad de expedir el producto fuera del territorio aduanero de la Unión; o*

c) *en caso de que no sean de aplicación las letras a) o b), toda persona física que viaje con mercancías enumeradas en el anexo I como efectos personales a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 19, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;*

█
(25) «declarante», el declarante *según se define en el artículo 5, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;*

(26) «armero»: *armero según se define en el artículo 1, apartado 1, punto 9, de la Directiva (UE) 2021/555;*

█
(27) █ «corredor»: *corredor según se define en el artículo 1, apartado 1, punto 10, de la Directiva (UE) 2021/555;*

█
(28) «exposición»: *una feria comercial o acontecimiento análogo según se describe en el artículo 90, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo²⁹, sin ventas de las mercancías enumeradas en el anexo I con origen y destino en terceros países;*

²⁹ *Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23).*

(29) «exportación temporal»: la *exportación de mercancías enumeradas en el anexo I con origen en el territorio aduanero de la Unión con la intención de reimportar dichas mercancías al territorio aduanero de la Unión*;

■

(30) «perfeccionamiento activo»: *un perfeccionamiento activo a tenor de lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013*;

(31) «**■** tránsito»: *los regímenes de tránsito a tenor de lo dispuesto en el título VII, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013*;

■

(32) «importación temporal»: *una importación temporal a tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Reglamento (UE) n.º 952/2013*;

(33) «transbordo»: *un movimiento* que incluye la operación física de descarga de *mercancías enumeradas en el anexo I de un* medio de transporte **■** a otro medio de transporte;

(34) ■ «tráfico *ilícito*»: la importación, exportación, venta, entrega, circulación o transferencia de *mercancías enumeradas en el anexo I* a, desde o a través del territorio de un Estado miembro a *o desde el* territorio de un tercer país, si se da alguno de los supuestos siguientes:

- a) el Estado miembro interesado no la autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) las *mercancías enumeradas en el anexo I* no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1; o
- c) *las mercancías enumeradas en el anexo I se declaran para despacho a libre práctica sin el marcado exigido en el artículo 6, apartado 2, a menos que estén exentos de conformidad con los apartados 2 y 3 de dicho artículo;*

■

(35) «autoridad competente»: las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 34;

(36) «sistema electrónico de concesión de licencias»: *el sistema a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento.*

2. *La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con la normativa detallada sobre las características técnicas de los silenciadores, las armas de fuego semiacabadas y los componentes esenciales semiacabados, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, puntos 2), 4) y 5). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43, apartado 2.*

Artículo 3
Ámbito de aplicación

El presente Reglamento no es de aplicación a:

- a) a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales;
- b) *Mercancías de la categoría A enumeradas en el anexo I, siempre que se incluyan en la Lista Común Militar de la Unión Europea³⁰, se exporten o reexporten del territorio aduanero de la Unión, salvo que se exporten temporalmente o reexporten de conformidad con el artículo 22 del presente Reglamento;*
- c) *Mercancías de la categoría B enumeradas en el anexo I, siempre que se incluyan en la Lista Común Militar de la Unión Europea, se exporten o reexporten del territorio de la Unión y estén destinadas a las fuerzas armadas, la policía o las autoridades públicas ;*
- d) *Las mercancías de las categorías A, B y C enumeradas en el anexo I que estén destinadas a las fuerzas armadas, la policía o las autoridades públicas de los Estados miembros;*
- e) a las armas de fuego antiguas , tal como se definen en la legislación nacional, siempre que no se incluya a las armas de fuego fabricadas después de 1899.

█

³⁰ *Lista Común Militar de la Unión Europea adoptada por el Consejo el 21 de febrero de 2022 (equipo contemplado en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares) [actualización y sustitución de la Lista Común Militar de la Unión Europea adoptada por el Consejo el 17 de febrero de 2020 (PESC) (DO C 85 de 13.3.2023, p. 1)] (PESC) (DO C 100 de 1.3.2022, p. 3).*

Artículo 4

Excepciones a los regímenes aduaneros de la Unión

1. **Las mercancías** enumeradas en el anexo I del presente Reglamento no podrán:
 - a) ser incluidas en un régimen aduanero a raíz de la declaración simplificada contemplada en el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - b) ser inscritas en los registros del declarante de conformidad con el artículo 182 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - c) ser sometidas a autoevaluación con arreglo al artículo 185 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - d) ser declaradas por medio de una declaración en aduana que contenga el conjunto de datos específico a que se refiere el artículo **143 bis** del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
 - e) ser declaradas por medio de una declaración en aduana que contenga el conjunto reducido de datos a que se refiere el artículo 144 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
 - f) ser declaradas por medio de una declaración oral o por cualquier otro acto a que se refieren los artículos 135 a 141 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.**

2. Con respecto a las autorizaciones únicas de procedimientos simplificados que sigan siendo válidas con arreglo al artículo 345, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión³¹, las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo no se aplicarán a las **mercancías** enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LA ENTRADA Y LA IMPORTACIÓN

Artículo 5

Obligaciones de los **importadores**

1. Los **importadores**:

- a) **velarán por que las mercancías enumeradas en el anexo I destinadas a la importación cumplan con**
- i) las normas sobre marcado a que se refiere el artículo 6;
 - ii) **las normas sobre inutilización a que se refiere el artículo 7, en su caso;**
 - iii) las normas sobre no transformabilidad a que se refiere el artículo 8, **en su caso;**

³¹ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).**

- b) conservarán todos los **documentos** relacionados con el cumplimiento de **las normas indicadas en** la letra a) del presente **apartado** y la documentación pertinente de conformidad con los artículos 9, 11 y 12 para consulta de la **autoridad competente en el plazo** a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - c) previa solicitud de **la autoridad competente**, proporcionarán a dicha autoridad **la autorización de exportación del tercer país exportador o, en su caso, la excepción a dicha autorización**;
 - d) cuando tengan motivos suficientes para creer que las **mercancías enumeradas en el anexo I puedan no cumplir con el presente Reglamento, la Directiva (UE) 2021/555 y los actos jurídicos basados en dichos actos**, informarán de ello **sin demora a la autoridad competente**;
 - e) cooperarán con la **autoridad competente**, en particular previa solicitud **■**, asegurándose de que se tomen inmediatamente las medidas correctoras necesarias para poner fin a las situaciones de incumplimiento de los requisitos establecidos en los **actos indicados en la letra d) del presente apartado**.
2. **Las obligaciones derivadas del apartado 1 no afectarán a las obligaciones que la Directiva (UE) 2021/555 y los actos jurídicos basados en esta impongan a los importadores.**

Artículo 6

Marcado en el momento de la importación

1. Las armas de fuego *sin marcado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra a), del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego que entren en el territorio aduanero de la Unión no se importarán o reexportarán.*
2. *Las mercancías enumeradas en el anexo I solo podrán ser declaradas para el despacho a libre práctica si cumplen con los requisitos de marcado del artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555 y con el artículo 8, apartado 1, letra b) del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego, con la excepción de los armeros, que tienen permitido cumplir con estos requisitos sin demora tras el despacho a libre práctica.*
3. *Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a mercancías enumeradas en el anexo I que tengan particular importancia histórica, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2021/555.*

Artículo 7

Armas de fuego inutilizadas

1. ***Los dispositivos declarados como*** armas de fuego inutilizadas ***solo se podrán declarar para el despacho a libre práctica o importación temporal de conformidad con el artículo 11 siempre que vayan acompañadas del certificado de inutilización y que cuenten con el marcado según se indica en el artículo 15 de la Directiva (UE) 2021/555.***
2. ***El importador presentará a la autoridad competente una copia del certificado de inutilización mediante el sistema electrónico de concesión de licencias.***

Artículo 8

Armas de alarma y de señalización

1. ***La autoridad competente solo concederá una autorización de importación para un arma de alarma y de señalización siempre que el dispositivo cumpla con las especificaciones técnicas indicadas en el artículo 14 de la Directiva (UE) 2021/555 o su modelo esté indicado como arma de alarma y señalización no transformable en el acto de ejecución indicado en el apartado 2.***
2. ***La Comisión establecerá mediante actos de ejecución la lista abierta de modelos de armas de alarma y de señalización no transformables indicados en el apartado 1, así como la lista abierta de dispositivos declarados armas de alarma y de señalización que puedan ser transformables.*** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de *examen* a que se refiere el artículo 43, apartado 2.

Artículo 9

Autorización de importación

1. ***No obstante lo dispuesto en los artículos 11 y 12, será necesaria una autorización de importación para la entrada de mercancías no pertenecientes a la Unión indicadas en el anexo I en el territorio aduanero de la Unión. La autoridad competente del Estado miembro de destino final concederá la autorización.***
2. ***La autorización de importación contendrá la información indicada en el anexo II y se expedirá mediante el sistema electrónico de concesión de licencias con uno de los tipos siguientes:***
 - a) ***una autorización única para un envío de una o más mercancías enumeradas en el anexo I, con una validez máxima de un año;***
 - b) ***una autorización múltiple para múltiples envíos de una o más mercancías enumeradas en el anexo I, con una validez máxima de tres años;***
 - c) ***una autorización general de la Unión para mercancías enumeradas en el anexo I de las categorías B y C que estén disponibles para operadores económicos autorizados de seguridad y protección en virtud del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, válida para importaciones procedentes de determinados países de origen.***

3. Toda persona **autorizada**, con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555, a fabricar, adquirir, poseer o comercializar **mercancías enumeradas en el anexo I, salvo armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados, tendrá derecho a** solicitar una autorización de importación.
4. Solo **■** los armeros y corredores de armas **tendrán derecho a solicitar una autorización de** importación de armas de fuego semiacabadas y componentes esenciales semiacabados
5. **La autoridad competente no aceptará la solicitud en caso de que una persona no tenga derecho a solicitar una autorización de importación con arreglo al apartado 3 o al apartado 4.**
-
6. La Comisión **está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 42 para complementar el presente Reglamento con las normas por las que se establece una autorización general de importación de la Unión para** operadores económicos autorizados de seguridad y protección en virtud del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) **n.º 952/2013, mediante la especificación del formato, la utilización y la validez geográfica de dicho tipo de autorización.**
-

Artículo 10

Régimen de autorización de importación

- 1. Las autoridades competentes tramitarán las solicitudes de autorización de importación en un plazo no superior a 90 días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a la autoridad competente. Dicho período se podrá ampliar a 110 días hábiles por razones debidamente justificadas, y en cualquier caso para mercancías enumeradas en la categoría A del anexo I.**
- 2. La autoridad competente no concederá la autorización de importación si:**
 - a) la persona que la solicita es una persona física y tiene antecedentes penales relacionados con una conducta constitutiva de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI o relacionados con cualquier otra conducta constitutiva de un delito castigado con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años;**
 - b) a persona que la solicita es una persona jurídica, y una de las siguientes personas tiene antecedentes penales como se indica en la letra a):**
 - i) el solicitante;**
 - ii) la persona o las personas encargadas del solicitante o que controlen su dirección;**

- c) el arma de fuego que se pretende importar se ha declarado desaparecida, robada, bajo investigación o buscada por otro motivo para su incautación en las bases de datos pertinentes nacionales, internacionales o de la UE.*
 - d) existen indicios claros de que cualquiera de las personas participantes en la transacción supone una amenaza de seguridad o una amenaza a la seguridad pública o de que las personas mencionadas en las letras a) o b) son incapaces de cumplir las obligaciones que les imponen la Directiva (UE) 2021/555, la presente Directiva o cualquier autorización emitida en relación con sus armas de fuego.*
- 3. Al decidir si conceder una autorización de importación, la autoridad competente tendrá en cuenta todas las consideraciones pertinentes, en particular aquellas relacionadas con políticas exteriores y de seguridad nacionales. Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán mutatis mutandis.*
 - 4. A los efectos del apartado 2, los Estados miembros obtendrán la información sobre condenas penales anteriores del solicitante en otros Estados miembros mediante el sistema establecido al amparo de la Decisión Marco 2009/315/JAI.*
 - 5. A los efectos del apartado 2, letra c), los Estados miembros comprobarán la ausencia de armas de fuego en el Sistema de Información de Schengen.*

6. *La autoridad competente anularán, suspenderán, modificarán o revocarán las autorizaciones de exportación cuando no se hayan cumplido o cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones para su concesión. Cuando la autoridad competente tome estas decisiones, comunicará sin demora esta información a las autoridades aduaneras a través del sistema electrónico de concesión de licencias.*
7. *Cuando la autoridad competente haya rechazado la concesión de una autorización de importación, su decisión final y la razón para ella se registrarán en el sistema electrónico de concesión de licencias.*
8. *La autoridad competente realizará un seguimiento de que se cumplan las condiciones de autorización sobre la base de la gestión de riesgos. Después de dos años se realizará un seguimiento de las condiciones de las licencias que se conceden por un plazo superior a dos años.*

Artículo 11

Autorización de importación para mercancías no pertenecientes a la Unión que entren temporalmente en el territorio aduanero de la Unión

1. *Las mercancías no pertenecientes a la Unión enumeradas en el anexo I pueden entrar temporalmente en el territorio aduanero de la Unión cuando vayan acompañadas de una única autorización de importación solicitada por un importador no establecido en el territorio aduanero de la Unión.*

2. ***Solo se podrá conceder una autorización única de importación a los importadores no establecidos en el territorio aduanero de la Unión para las mercancías enumeradas en el anexo I en las siguientes situaciones:***

- a) la importación temporal para actividades de evaluación, exposición **■** o perfeccionamiento activo para reparación, siempre que las ***mercancías*** enumeradas en el anexo I sigan siendo propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y se reexporten a esa persona;
- b) la importación temporal por parte de cazadores, ***participantes en actividades de recreación histórica*** o tiradores deportivos, como parte de los efectos personales que les acompañen, siempre que ***presenten*** ante la ***autoridad competente***:

■

■

- i) ***los motivos del trayecto, en particular mediante la presentación de una invitación u otra prueba de las actividades de caza, recreación histórica o tiro deportivo en el territorio aduanero de la Unión;***

- ii) una descripción de las mercancías enumeradas en el anexo I que se tenga intención de introducir en el territorio aduanero de la Unión y los motivos para el tipo y la cantidad de dichas mercancías que serán apropiados para los motivos de la importación temporal. La cantidad de municiones se limitará a un máximo de 800 cartuchos para los cazadores y un máximo de 1 200 cartuchos para los tiradores deportivos;*
 - iii) información sobre el punto y la fecha previstos de salida previstos para estas mercancías;*
- c) las mercancías no pertenecientes a la Unión y que circulen por el territorio aduanero de la Unión incluidos en un régimen de tránsito aduanero y tengan como destino final un tercer país.*

Las autorizaciones a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado serán concedidas por la autoridad competente del Estado miembro en el que se realicen la evaluación, exposición o reparación o se celebren las actividades de tiro deportivo, caza o recreación histórica. En aquellos casos en que se realicen la evaluación, exposición o reparación o se celebren las actividades de tiro deportivo, caza o recreación histórica en más de un Estado miembro, la autorización será concedida por la autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la primera evaluación, exposición o reparación o se celebre la primera actividad de tiro deportivo, caza o recreación histórica.

La autorización a que se refiere la letra c) será concedida por la autoridad competente del Estado miembro en el que las mercancías entran en el territorio aduanero de la Unión.

3. *La solicitud de autorización de importación a que se refiere el apartado 2 incluirá lo siguiente:*
- a) *una prueba o declaración de ausencia de antecedentes penales relacionados con una conducta constitutiva de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI o relacionados con cualquier otra conducta constitutiva de un delito castigado con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años;*
 - b) *la identificación de uno de los tres fines enumerados en el apartado 2 del presente artículo;*
 - c) *la fecha y el número de referencia único de la autorización, o equivalente, para poseer o tener en propiedad un arma de fuego y de la autorización de exportación del país no perteneciente a la UE o, en su caso, la prueba de la excepción de dicha autorización.*
 - d) *los datos concretos del arma de fuego, especialmente el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie, y el modelo cuando sea posible.*

4. *El artículo 10, apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7 serán de aplicación para emitir la autorización de importación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.*
5. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros pueden conceder una autorización general de importación nacional por la que se autorice directamente la importación temporal de mercancías enumeradas en la categoría C del anexo I al territorio de su Estado miembro para los fines indicados en el apartado 2, letra b), en casos específicos en los que los cazadores, participantes en actividades de recreación histórica o tiradores deportivos hayan sido invitados a una actividad en las instalaciones del organizador. Los importadores cumplirán las obligaciones indicadas en el presente Reglamento, con la excepción de aquellas relacionadas con la solicitud de una única autorización de importación, y cumplirán con los términos y condiciones que se definen en la autorización general de importación nacional.*
6. *La Comisión especificará mediante actos de ejecución los requisitos mínimos de los términos y condiciones que se deben incluir en las autorizaciones generales nacionales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43, apartado 2.*

■

Simplificación administrativa

- 1.** *Cualquier persona que sea titular de una tarjeta europea de armas de fuego o que en otros casos tenga permiso, en virtud de la Directiva (UE) 2021/555, para fabricar, adquirir, poseer o comerciar con mercancías enumeradas en el anexo I del presente Reglamento podrá importar las mercancías indicadas en el anexo I al territorio aduanero de la Unión sin una autorización de importación de conformidad con el artículo 9 en los siguientes casos:*
- a) *importación de mercancías enumeradas en el anexo I que con anterioridad se exportaban temporalmente de conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra a), y con el artículo 23, apartado 1, letra c), y siempre que:*
 - i) *el número de referencia o el número de la autorización de exportación simplificada emitida por la autoridad competente de conformidad con el artículo 22, apartado 2, o el artículo 23, apartado 1, se transmita mediante el sistema electrónico de concesión de licencias a la autoridad competente de destino a más tardar diez días hábiles antes de la fecha prevista de reentrada en el territorio aduanero de la Unión;*
 - ii) *las mercancías importadas también fuesen las mercancías exportadas;*

- iii) las mercancías se importarán en un plazo de noventa días desde la fecha de exportación;*
 - iv) la fecha y el punto previstos de entrada en el territorio aduanero de la Unión sean transmitidos mediante el sistema electrónico de concesión de licencias a la autoridad competente de destino a más tardar diez días hábiles antes de la fecha prevista de reentrada en el territorio aduanero de la Unión.*
- b) importación de mercancías enumeradas en el anexo I que se incluyen en la Lista Común Militar de la Unión Europea, en caso de que con anterioridad hayan sido exportadas temporalmente con fines de evaluación y reparación y exposición, siempre que:*
- i) la licencia concedida para la exportación temporal de conformidad con la Posición Común 2008/944/PESC se transmita mediante el sistema electrónico de concesión de licencias a la autoridad competente de destino a más tardar diez días hábiles antes de la fecha prevista de reentrada en el territorio aduanero de la Unión;*
 - ii) las mercancías importadas también fuesen las mercancías exportadas;*
 - iii) las mercancías se importarán en un plazo de noventa días desde la fecha de exportación;*
 - iv) la fecha y el punto previstos de entrada en el territorio aduanero de la Unión sean transmitidos mediante el sistema electrónico de concesión de licencias a la autoridad competente a más tardar diez días hábiles antes de la fecha prevista de reentrada en el territorio aduanero de la Unión.*

- c) mercancías de la Unión que reentren en el territorio aduanero de la Unión tras haber estado en un régimen de tránsito aduanero para pasar por un país o territorio fuera del territorio aduanero de la Unión con destino final en la Unión.*
- 2. La persona que importe mercancías de conformidad con el presente Artículo será la misma que exportó las mercancías, e indicará en la declaración aduanera el número de referencia de la declaración aduanera empleada para sacar temporalmente las mercancías del territorio aduanero de la Unión y el número de referencia o el número de la autorización de exportación simplificada proporcionada por la autoridad competente de conformidad con el artículo 22, apartado 2, o el artículo 23, apartado 1.*
- 3. La autoridad competente de destino decidirá rechazar la importación y registrará sin demora dicha decisión en el sistema electrónico de concesión de licencias en caso de que:*
- a) el solicitante no cumpla los criterios para la simplificación administrativa que se indican en el presente artículo; o*
- b) existan indicaciones fundamentadas que muestren que cualquiera de las personas, en particular la persona que invita al solicitante a la actividad fuera del territorio aduanero de la Unión, que se encuentren en las situaciones a que se refiere el apartado 1, letra a) o b), supone un riesgo de seguridad o una amenaza a la seguridad pública.*

Artículo 13

Consultas a los Estados miembros afectados por el movimiento previsto

- 1. En caso de movimientos de mercancías no pertenecientes a la Unión enumeradas en el anexo I dentro del territorio aduanero de la Unión, la autorización de importación a que se refieren los artículos 9 u 11 contendrá información sobre los movimientos previstos, en particular, en su caso, los diferentes Estados miembros en los que se realizará una evaluación, exposición, reparación o actividad de tiro deportivo, caza o recreación histórica.*
- 2. La autoridad competente para la concesión de la autorización de importación a que se refieren los artículos 9 u 11 solicitará la aprobación de la autoridad competente de los demás Estados miembros indicados en la solicitud del movimiento previsto. En casos debidamente justificados en relación con aspectos de seguridad, la autoridad competente del Estado miembro informado podrá plantear objeciones a un movimiento a través de su territorio en un plazo de diez días a partir de la fecha de transmisión de la información sobre el movimiento previsto. La falta de objeciones se considerará una aprobación. Cualquier objeción que tenga la autoridad competente de los demás Estados miembros hacia la concesión de dicha autorización será vinculante para el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud. El sistema electrónico de concesión de licencias se empleará para la comunicación.*

3. *La persona titular de la autorización notificará, sin demora y mediante el sistema electrónico de concesión de licencias, cualquier cambio en el movimiento previsto a la autoridad competente que conceda la autorización. En casos debidamente justificados en relación con aspectos de seguridad, la autoridad competente decidirá si acepta o rechaza los cambios notificados de conformidad con la normativa para conceder la autorización y con arreglo al régimen de consulta a que se refiere el apartado 2.*
4. *En el caso de las simplificaciones administrativas establecidas en el artículo 12, apartado 1, letra a), cuando el punto previsto de reentrada no se encuentra situado en el territorio de la autoridad competente de destino, dicha autoridad competente informará de inmediato sobre este movimiento a la autoridad competente del Estado miembro del punto previsto de reentrada, mediante el sistema electrónico de concesión de licencias. En casos debidamente justificados en relación con aspectos de seguridad, la autoridad competente del punto previsto de reentrada podrá plantear objeciones a dicho movimiento a través de su territorio en un plazo de diez días a partir de la fecha de transmisión de la información sobre la reentrada prevista. La falta de objeciones se considerará una aprobación. Cualquier objeción que pueda plantear la autoridad competente del Estado miembro del punto previsto de reentrada a la concesión de dicha simplificación administrativa será vinculante para el Estado miembro de destino.*



Artículo 14

Restricciones nacionales a la importación

Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, el presente Reglamento no obstará a la adopción o aplicación por parte de un Estado miembro de restricciones cuantitativas a las importaciones necesarias por motivos de orden público o seguridad pública, o de propiedad industrial y comercial.

Artículo 15

Autorización para adoptar restricciones nacionales a la importación

Con sujeción a las condiciones establecidas en los artículos 16 a 18, se autorizará a un Estado miembro a adoptar las medidas establecidas en el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 16

Notificación a la Comisión

- 1. Un Estado miembro notificará a la Comisión cuando tenga intención de adoptar las medidas a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.*
- 2. La notificación incluirá documentación pertinente y una indicación de las medidas que se deben adoptar, así como sus objetivos y cualquier otra información pertinente.*
- 3. La notificación se transmitirá al menos seis meses antes de la adopción de la medida nacional. Cuando la información transmitida por el Estado miembro sea insuficiente, la Comisión podrá solicitar información adicional.*
- 4. La Comisión pondrá a disposición de los demás Estados miembros la notificación contemplada en el apartado 1 del presente artículo, así como, de solicitarse, la documentación adjunta a ella, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 18.*
- 5. Cuando la información transmitida por el Estado miembro sea insuficiente para autorizar la adopción de medidas nacionales, la Comisión podrá solicitar información adicional.*

Artículo 17

Autorización de adopción de medidas

- 1. *La Comisión autorizará a los Estados miembros a adoptar restricciones a la importación salvo que concluya que dicha medida:***
 - a) entraría en conflicto con el Derecho de la Unión, más allá de las incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros;***
 - b) sería incoherente con los principios y objetivos de la Unión en lo que respecta a la acción exterior en materia de política comercial común, desarrollada de conformidad con las disposiciones generales que figuran en los títulos I y II de la parte V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.***
- 2. *La autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se concederá mediante un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 43, apartado 3. La Comisión adoptará su decisión en el plazo de 120 días hábiles a partir de la recepción de la notificación establecida en el artículo 16. Si se necesita información adicional para adoptar una decisión, el plazo de 120 días hábiles empezará a contar en la fecha de recepción de la información adicional.***

3. *La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 2.*
4. *Si la Comisión no concediese una autorización en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, informará al respecto al Estado miembro de que se trate y expondrá las razones en que se basa.*

Artículo 18

Confidencialidad de la información transmitida

1. *Al notificar las posibles medidas a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento a la Comisión, los Estados miembros podrán indicar si alguno de los datos transmitidos debe considerarse confidencial y si puede transmitirse a otros Estados miembros.*
2. *En tal caso, los Estados miembros y la Comisión velarán por la protección de la información confidencial de conformidad con la legislación aplicable de la Unión.*
3. *Los Estados miembros y la Comisión velarán por que la información clasificada que se haya facilitado con arreglo al artículo 16 no sufra una reducción del grado de clasificación o la desclasificación sin el consentimiento previo por escrito del originador.*

CAPÍTULO III
REQUISITOS DE LA EXPORTACIÓN, REEXPORTACIÓN Y SALIDA

Artículo 19

Autorización de exportación

1. ***Se requerirá una autorización de exportación para sacar las mercancías enumeradas en el anexo I del territorio aduanero de la Unión.***
2. Todo ***exportador autorizado***, con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555 para fabricar, adquirir, poseer o comercializar ***mercancías*** enumeradas en el anexo I del presente Reglamento ***tendrá derecho a*** solicitar una autorización de exportación. La ***autoridad*** competente del Estado miembro en que esté establecido el exportador concederá las autorizaciones de exportación **■** .
3. ***La autorización de exportación contendrá la información indicada en el anexo III y se expedirá mediante el sistema electrónico de concesión de licencias con uno de los formatos siguientes:***
 - a) ***una autorización o licencia única concedida a una persona determinada para el envío de una o varias de las mercancías enumeradas en el anexo I a un consignatario o destinatario final determinado en un tercer país;***
 - b) ***una autorización o licencia múltiple concedida a una persona determinada para expediciones múltiples de una o varias mercancías enumeradas en el anexo I a varios consignatarios o destinatarios finales identificados en uno o varios terceros países;***

- c) una autorización general de exportación nacional por la que se autorice la exportación de mercancías enumeradas en el anexo I a exportadores establecidos en el territorio del Estado miembro que expide la autorización general de exportación nacional, si cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y los términos y condiciones definidos en la autorización general de exportación nacional; o*
- d) una autorización general de la Unión que solo esté disponible para operadores económicos autorizados de seguridad y protección en virtud del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 para mercancías enumeradas en la categoría B o C del anexo I para determinados países de destino.*

4. Si las mercancías enumeradas en el anexo I se encuentran en uno o más Estados miembros distintos de aquel en el que se haya presentado la solicitud de autorización de exportación, deberá indicarse en ella tal circunstancia. La autoridad competente del Estado miembro al que se haya presentado la solicitud de autorización de exportación consultarán a la autoridad competente del otro Estado o de los otros Estados miembros en cuestión y les facilitará toda la información pertinente sobre la solicitud de autorización de exportación. El Estado o los Estados miembros consultados comunicarán, en un plazo de diez días hábiles desde el día en que se les contactó a través del sistema electrónico de concesión de licencias, cualquier posible objeción a la concesión de dicha autorización, que será vinculante para el Estado miembro en que se haya presentado la solicitud.

5. *La autoridad competente no aceptará la solicitud en caso de que una persona no tenga derecho a solicitar una autorización de exportación con arreglo al apartado 2.*
6. *Los Estados miembros pueden adoptar autorizaciones generales de exportación nacionales por las que se establezcan los requisitos nacionales para la exportación de los bienes enumerados en el anexo I. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre cualquier autorización general de exportación nacional que se adopte en virtud del apartado 3, letra c), indicando las razones para dicha autorización. Transmitirán a la Comisión y a los demás Estados miembros una descripción de las mercancías controladas, así como los países de destino, las condiciones y los requisitos de uso. Asimismo, los Estados miembros informarán sin demora sobre cualquier modificación a las autorizaciones generales nacionales adoptadas. La Comisión publicará dichas notificaciones en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.*
7. *La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 42 para complementar el presente Reglamento con las normas por las que se establece una autorización general de exportación de la Unión para operadores económicos autorizados de seguridad y protección en virtud del artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, mediante la especificación del formato, la utilización y la validez geográfica de dicho tipo de autorización.*

Artículo 20

Régimen de autorización de exportación

1. *Las autoridades competentes tramitarán las solicitudes de autorización de exportación en un plazo no superior a noventa días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a la autoridad competente. Por motivos debidamente justificados, la autoridad competente podrá ampliar dicho plazo a ciento diez días hábiles.*
2. *El solicitante proporcionará a la autoridad competente del Estado miembro responsable de expedir la autorización de exportación los documentos necesarios que prueben que el tercer país de importación ha autorizado la importación y que el tercer país o los terceros países de tránsito no tienen ninguna objeción al tránsito.*

Esta disposición no se aplicará:

■

- a) a los envíos por vía marítima o aérea y a través de puertos o aeropuertos de terceros países, siempre que no se haga transbordo ni se cambie de medio de transporte,
- b) en el caso de exportaciones temporales para fines lícitos verificables, tales como cacerías, *actividades de recreación histórica*, prácticas de tiro deportivo, evaluación, exposiciones ■ y reparaciones.

3. *La autoridad competente comprobará los documentos presentados de conformidad con el apartado 2 antes de emitir la autorización de exportación a que se refiere el artículo 19.*
4. *Si no se reciben objeciones al tránsito de conformidad con el apartado 2 en un plazo de veinte días hábiles desde la fecha de la solicitud escrita, se presumirá que el tercer país de tránsito consultado no tiene ninguna objeción al tránsito.*
5. Con respecto a las armas de fuego inutilizadas, *el solicitante* proporcionará el certificado de inutilización a que se refiere el artículo 15 de la Directiva (UE) 2021/555 a la *autoridad competente* de los Estados miembros responsables de expedir la autorización de exportación.
6. *La autoridad competente solamente podrá conceder autorizaciones de exportación para las armas de fuego enumeradas en el anexo I si la solicitud de dicha autorización va acompañada de una declaración de usuario de conformidad con el anexo IV emitida por el importador del país de destino final. Si se trata de la exportación a una empresa privada que revende la mercancía en un mercado local, dicha empresa se considerará usuario a efectos del presente Reglamento. Esto no obstará a que la autoridad competente evalúe las solicitudes de autorización de exportación relativas a exportaciones a revendedores de forma diferente a las solicitudes de autorización de exportación relativas a exportaciones a usuarios;*

7. El período de validez de una autorización de exportación individual no excederá el período de validez de la autorización de importación *expedida por el tercer país*. El período de validez de una autorización de exportación múltiple ■ no superará los tres años. Cuando una autorización de importación *expedida por el tercer país* no especifique ningún período de validez, excepto en circunstancias excepcionales y por motivos debidamente justificados, el período de validez de la autorización de exportación *no superará un año*.

■

Artículo 21

Trazabilidad de las armas de fuego

1. ***La autorización de exportación, la autorización de importación expedida por el tercer país en cuestión o su documentación adjunta, contendrán en conjunto la siguiente información:***
- a) las fechas de expedición y caducidad;
 - b) el lugar de expedición;
 - c) el país de exportación **y salida**;

- d) el *tercer* país o *el territorio de destino*;
- e) el tercer o terceros *países o territorios a través de los que se transportan las mercancías*, si procede;
- f) el/*los* consignatario(*s*);
- g) el destinatario final, si se conoce en el momento de la expedición;
- h) los datos que permitan la identificación de las *mercancías enumeradas en el anexo I*, y su cantidad, incluida, como muy tarde antes de la expedición, la marca aplicada a las armas de fuego o los componentes esenciales ■ ;
- i) *el propietario de las mercancías cubiertas por la autorización de exportación y la autorización de importación expedida por el tercer país en cuestión, si el exportador es un corredor.*

2. La información mencionada en el apartado 1, en caso de figurar en la autorización de importación expedida por el tercer país *en cuestión* ■ , será proporcionada de antemano por el exportador a los terceros países *o territorios a través de los que se transportan las mercancías*, a más tardar con anterioridad al envío.

3. ***Las mercancías enumeradas en el anexo I*** podrán ser importadas siempre que estén marcados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555.

Artículo 22

Excepción al requisito de autorización de exportación

1. ***Como excepción a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1,*** no se requerirá ninguna autorización de exportación ***para la exportación temporal o la reexportación de mercancías enumeradas en el anexo I en los siguientes casos:***

- a) la exportación temporal por parte de cazadores, ***participantes en actividades de recreación histórica*** o tiradores deportivos ***de armas de fuego de las que son los poseedores legítimos,*** como parte de los efectos personales que les acompañan durante un desplazamiento a un tercer país, siempre que ***presenten*** lo siguiente ante la ***autoridad competente a la salida, mediante el sistema electrónico de concesión de licencias, al menos diez días hábiles antes de sacar las mercancías del territorio aduanero de la Unión:***
- i) ***los motivos del trayecto, en particular mediante la presentación de una invitación u otra prueba de las actividades de caza, recreación histórica o tiro deportivo en el tercer país de destino;***
- ii) ***la tarjeta europea de armas de fuego a que se refiere el artículo 17 de la Directiva (UE) 2021/555;***

iii) cuál de las armas de fuego indicadas en la tarjeta europea de armas de fuego y otras mercancías, distintas de armas de fuego, enumeradas en el anexo I se tiene intención de sacar del territorio aduanero de la Unión y los motivos para el tipo y la cantidad de dichas mercancías que serán apropiados para los motivos del desplazamiento. La cantidad de municiones se limitará a un máximo de 800 cartuchos para los cazadores y un máximo de 1 200 cartuchos para los tiradores deportivos;

En el caso de desplazamiento por vía aérea, se presentará a la autoridad competente la tarjeta europea de armas de fuego cuando los artículos pertinentes se entreguen a la línea aérea para su transporte fuera del territorio aduanero de la Unión.

b) la reexportación por parte de cazadores, *participantes en actividades de recreación histórica* o tiradores deportivos, como parte de los efectos personales que los acompañan tras la admisión temporal para las actividades de caza, *recreación histórica* o tiro deportivo, siempre que:

i) las mercancías enumeradas en el anexo I sigan siendo propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y se reexporten a esa persona;

2. ***La autoridad competente proporcionará a la persona que presente información de conformidad con el apartado 1, letra a), un número de referencia mediante el sistema electrónico de concesión de licencias.***
3. La ***autoridad*** competente de un Estado miembro suspenderá, por un período que no sobrepase los diez días hábiles, el proceso de exportación o, de ser necesario, impedirán de otro modo que ***las mercancías enumeradas en el anexo I*** abandonen el territorio aduanero de la Unión a través de ese Estado miembro, cuando tengan motivos para sospechar que los motivos, ***a los que se refiere el apartado 1, letra a)***, alegados por los cazadores, ***participantes en actividades de recreación histórica*** o tiradores deportivos no se ajustan a las consideraciones pertinentes y a las obligaciones contempladas en el artículo 24. ■ Por motivos debidamente justificados, la autoridad competente podrá ampliar el plazo ***de suspensión*** en la presente letra a treinta días hábiles. ***La autoridad competente comunicará su decisión de permitir la liberación de las mercancías o de emprender actuaciones ulteriores a la autoridad aduanera mediante el sistema electrónico de concesión de licencias.***

Artículo 23

Autorización de exportación simplificada

1. Podrá solicitarse una autorización de exportación simplificada en las siguientes situaciones:

- a) la reexportación, **dentro de un plazo de ciento ochenta días, de las mercancías enumeradas en el anexo I** tras la importación temporal para actividades de evaluación, exposición ■ o el perfeccionamiento activo para reparación, siempre que las **mercancías** sigan siendo propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y se reexporten a esa persona **y que el exportador mencione el número de referencia de la declaración de importación temporal o de perfeccionamiento activo en la declaración de reexportación;**
- b) la reexportación de **mercancías enumeradas en el anexo I** que se mantengan en depósito temporal **dentro del plazo a que se refiere el artículo 149 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;**
- c) la exportación temporal de **mercancías enumeradas en el anexo I** con fines de evaluación, reparación y exposición ■ , siempre que el exportador **pruebe** la posesión legítima de **esas mercancías**.

2. La solicitud de autorización de exportación a que se refiere el apartado 1 se presentará mediante el sistema electrónico de concesión de licencias e incluirá lo siguiente:

- a) **la constatación de uno de los tres fines mencionados en el apartado 1 del presente artículo;**

- b) el nombre, número de identificación y dirección del exportador así como los datos de contacto;*
- c) los datos concretos del arma de fuego, especialmente el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie y, cuando sea posible, el modelo y el año de fabricación;*
- d) la fecha y el número de referencia único de la autorización para poseer o tener en propiedad un arma de fuego y de la autorización de importación del país no perteneciente a la UE; o, cuando proceda, una referencia a la autorización, con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555, para fabricar, adquirir, poseer, tener o comercializar los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento; y*
- e) en caso de reexportación de las mercancías previamente importadas temporalmente enumeradas en el anexo I, la referencia a la declaración en aduana bajo la cual las mercancías hubieren sido introducidas en el territorio aduanero de la Unión.*

3. Las autoridades competentes tramitarán las solicitudes de autorización de exportación simplificada en un plazo no superior a veinte días hábiles a partir de la fecha en que se haya presentado toda la información necesaria a la autoridad competente. Por motivos debidamente justificados, se podrá ampliar dicho plazo a cuarenta días hábiles. La autorización de exportación simplificada se expedirá mediante el sistema electrónico de concesión de licencias.

4. *Para la expedición de la autorización de exportación simplificada se aplicará el artículo 20, apartado 2 o, cuando proceda, la prueba de la excepción a la autorización de importación de un tercer país, así como los apartados 3, 4 y 5 de dicho artículo.*
5. *El período de validez de una autorización de exportación simplificada expedida de conformidad con el apartado 1, letra c), no excederá del período de validez de la autorización de importación expedida por el tercer país o de un año, si este país no especifica un período de validez o si es aplicable una exención de una autorización de importación.*

Artículo 24

Obligaciones de **las autoridades competentes**

1. Al decidir si conceden una autorización de exportación *o una autorización de exportación simplificada* con arreglo al presente Reglamento, *la autoridad competente tendrá* en cuenta todas las consideraciones pertinentes y, en particular, **■**, las siguientes:
 - a) sus obligaciones y compromisos como Partes en los acuerdos internacionales sobre control de las exportaciones o tratados internacionales pertinentes;
 - b) las consideraciones de política exterior y de seguridad nacional, especialmente las recogidas en la Posición Común 2008/944/PESC;
 - c) las consideraciones relativas al uso final previsto, el consignatario, el destinatario final especificado y el riesgo de desviación.

2. Además de las consideraciones pertinentes establecidas en el apartado 1, al evaluar las solicitudes de autorización de exportación *o de autorización de exportación simplificada*, **la autoridad competente** tendrá en cuenta la aplicación, por parte del *solicitante*, de medios y procedimientos proporcionados y adecuados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos del presente Reglamento, así como las condiciones de la autorización.
3. A la hora de conceder una autorización de exportación o *una autorización de exportación simplificada* con arreglo al presente Reglamento, **la autoridad competente respetará** las obligaciones derivadas de las sanciones que les impongan decisiones del Consejo o una decisión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) o una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, **en particular sobre embargos de armas, así como la reglamentación nacional por la que se apliquen estas obligaciones.**

4. *Antes de conceder una autorización de exportación o una autorización de exportación simplificada, la autoridad competente tendrá en cuenta todas las denegaciones efectuadas en virtud del presente Reglamento. Dicha autoridad podrá consultar primero a la autoridad competente interesada de otro Estado miembro. Si, una vez efectuada dicha consulta, la autoridad competente del Estado miembro decide conceder la autorización, lo notificará a la autoridad competente interesada de los demás Estados miembros y proporcionará toda la información pertinente para explicar su decisión. Este intercambio de información se realizará sin demora, mediante el sistema electrónico de concesión de licencias.*
5. *La autoridad competente observará que se cumplan las condiciones de autorización sobre la base de la gestión de riesgos. Las condiciones de las licencias que se concedan por un plazo superior a dos años serán objeto de observación al cabo de dos años.*

Artículo 25

Denegaciones, anulaciones, suspensiones, modificaciones o revocaciones de una autorización de exportación

1. *La autoridad competente denegará una autorización de exportación o una autorización de exportación simplificada si se da alguna de las condiciones siguientes:*
 - a) *no se cumplen las obligaciones y consideraciones establecidas en el artículo 24, apartado 1;*

- b) la persona que la solicita **es una persona física** y tiene antecedentes penales relacionados con una conducta constitutiva de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI ■ o relacionados con cualquier otra conducta constitutiva de un delito castigado con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años ■ ;
- c) el **arma de fuego que se pretende exportar** se ha declarado desaparecida, robada o buscada por otro motivo para su incautación;
- d) **la persona que la solicita es una persona jurídica, y una de las siguientes personas tiene antecedentes penales como se indica en la letra b):**
 - i) **el solicitante;**
 - ii) **la persona o las personas encargadas del solicitante o que controlen su dirección;**
- e) **existen indicios claros de que cualquiera de las personas participantes en la transacción supone una amenaza de seguridad o una amenaza a la seguridad pública o de que las personas mencionadas en las letras b) o d) son incapaces de cumplir las obligaciones que les imponen la Directiva (UE) 2021/555, el presente Reglamento o cualquier autorización emitida en relación con sus armas de fuego.**

2. *A los efectos del apartado 1, los Estados miembros obtendrán la información sobre condenas penales anteriores del solicitante en otros Estados miembros mediante el sistema establecido al amparo de la Decisión Marco 2009/315/JAI.*
3. A los efectos del apartado 1, *letra c)*, los **Estados miembros** comprobarán **■** la ausencia de armas de fuego en el Sistema de Información de Schengen.
4. **La autoridad** competente anulará, suspenderá, modificará o revocará la autorización de exportación *o la autorización de exportación simplificada cuando no se hayan cumplido o cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones para su concesión. Cuando la autoridad competente tome esas decisiones*, comunicará *sin demora esta* información a **la autoridad** aduanera a través del sistema electrónico de concesión de licencias.
5. Cuando **la autoridad competente haya** suspendido una autorización de exportación, *se pondrá sin demora su decisión definitiva a disposición de* los demás Estados miembros al final del período de suspensión por medio del sistema electrónico de concesión de licencias.

6. Cuando **la autoridad competente no haya** concedido la autorización de exportación **o la autorización de exportación simplificada**, su **decisión definitiva** se registrará **sin demora en el sistema electrónico de concesión de licencias**.

7. Toda la información que se comparta de conformidad con los preceptos del presente artículo cumplirá lo dispuesto en el artículo 28 en lo que respecta a su confidencialidad.

Artículo 26

Prueba de recepción

1. En un plazo de **cuarenta y cinco días** desde la salida del territorio aduanero de la Unión, el exportador presentará a la autoridad competente que haya **expedido** la autorización de exportación prueba de la recepción del envío de **las mercancías enumeradas en el anexo I** en el tercer país de importación, lo que se garantizará, en particular, mediante la **entrega** de los documentos aduaneros de importación pertinentes. **Esta notificación se realizará mediante el sistema electrónico de concesión de licencias**.

2. Si no se presenta dicha prueba de la recepción de los envíos a que se refiere el apartado 1, **la autoridad competente del Estado miembro que expidió la autorización de exportación** solicitará *sin demora* a la **autoridad aduanera** de exportación que confirme que las **formalidades aduaneras relativas a la salida de las mercancías se han efectuado y que las mercancías enumeradas** en el anexo I han salido del territorio aduanero de la Unión. **Si las autoridades aduaneras confirman la salida, la autoridad competente que expidió la autorización de exportación** solicitará al tercer país importador que confirme la recepción de las remesas de **las mercancías**.
3. **Cuando la autoridad competente no pueda obtener una confirmación de la recepción del tercer país importador conforme se dispone en el apartado 2 del presente artículo, registrará la información correspondiente en el sistema electrónico de concesión de licencias.**

Capítulo IV
SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 27

Comprobaciones posteriores al envío

1. **■** La *autoridad competente* que conceda la autorización de exportación *podrá efectuar* comprobaciones posteriores al envío para asegurar que la *exportación de mercancías enumeradas en el anexo I* se ajusta a los compromisos asumidos en *la declaración de usuario* que figura en el anexo IV *o que las mercancías han llegado al destino final previsto*.

2. *Las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán entre sí y, en caso necesario, con las autoridades de terceros países para verificar los compromisos contraídos en la declaración de usuario que figura en el anexo IV o la llegada de las mercancías al destino final previsto. Podrán llevarse a cabo controles, cuando proceda, en terceros países, siempre que dichos terceros países consientan en ello, mediante la cooperación con las autoridades administrativas de dichos terceros países. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión apoyo para llevar a cabo dichos controles.*

■
■

Artículo 28

Intercambio de información y cooperación entre autoridades

1. La Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán sin reservas e intercambiarán información ***para garantizar la aplicación del presente Reglamento.***
2. Las autoridades aduaneras y la Comisión intercambiarán y tratarán la información relacionada con riesgos, incluidos el análisis de riesgos y los resultados de los controles, pertinente para el cumplimiento del presente Reglamento y, en particular, la relativa a la sospecha de tráfico ***ilícito de las mercancías enumeradas en el anexo I***, como sigue: **■**
 - a) entre las autoridades aduaneras ***se intercambiará la información a que se refiere el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;***
 - b) ***entre las autoridades aduaneras y la Comisión, se intercambiará la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;***
 - c) ***entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes, incluidas las autoridades competentes de otros Estados miembros, se intercambiará la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.***

3. ***El intercambio y el tratamiento de información a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo se llevarán a cabo mediante el sistema establecido a tal fin por el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Cuando las autoridades aduaneras intercambien información confidencial, comunicarán esta información, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, a la Comisión y a las autoridades competentes.***
4. ***El intercambio de información entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes se realizará por los medios nacionales establecidos o mediante el sistema electrónico de concesión de licencias.***
5. ***El Reglamento (CE) n.º 515/97³² será aplicable mutatis mutandis a las medidas contempladas en el presente artículo.***

Artículo 29

Regímenes de importación y exportación

1. Al cumplimentar las formalidades aduaneras para ***las mercancías enumeradas en el anexo I, el declarante indicará, en la declaración en aduana o en la declaración de reexportación, la referencia a la autorización concedida por la autoridad competente en virtud de los artículos 9, 11, 19 o 23 o el número de referencia facilitado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 22. Cuando se utilice un cuaderno ATA para cumplir las formalidades aduaneras, esta información se facilitará en una de sus partes.***

³² Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

2. ***Toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad de las mercancías enumeradas en el anexo I será facilitada por el importador o exportador, conforme a la petición de la autoridad competente, en una lengua oficial del Estado miembro en el que esté situada dicha autoridad, o en inglés.***
3. ***Cuando la interconexión a que se refiere el artículo 34, apartado 7, esté operativa, la autoridad aduanera verificará, en el momento de la aceptación de una declaración en aduana o de una declaración de reexportación de las mercancías enumeradas en el anexo I, la validez de la autorización mediante el entorno de ventanilla única para las aduanas. La verificación se llevará a cabo electrónica y automáticamente.***
4. ***Cuando la autoridad aduanera despache las mercancías enumeradas en el anexo I a un régimen aduanero o a la reexportación, el levante se comunicará electrónica y automáticamente al sistema electrónico de concesión de licencias a través del entorno de ventanilla única para las aduanas, una vez que esté operativa la interconexión a que se refiere el artículo 34, apartado 7. Cuando las mercancías enumeradas en el anexo I se incluyan en un régimen de importación temporal, se exporten temporalmente o reexporten utilizando un cuaderno ATA, la autoridad aduanera registrará la información sobre el levante de las mercancías en el sistema electrónico de concesión de licencias.***

5. Sin perjuicio de las competencias que le confiera el Reglamento (UE) n.º 952/2013, la **autoridad aduanera no levantará las mercancías enumeradas en el anexo I a un régimen aduanero o a la reexportación, e informará de ello, por los medios nacionales establecidos o mediante el sistema electrónico de concesión de licencias, a la autoridad competente, que decidirá sobre el tratamiento de dichas mercancías, si tiene** motivos para sospechar que:

- a) al concederse la autorización no se tuvo en cuenta toda la información pertinente, o
- b) las circunstancias han cambiado considerablemente desde que se concedió la autorización;
- c) **las mercancías pueden corresponder al ámbito de aplicación del presente Reglamento; o**
- d) **en otras circunstancias, dichas mercancías no cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.**

La autoridad competente responderá a la autoridad aduanera, por los medios nacionales establecidos o mediante el sistema electrónico de concesión de licencias, en un plazo de diez días hábiles.

■ Por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse a treinta días hábiles. **Si la autoridad competente no responde dentro del plazo establecido, la autoridad aduanera procederá al levante de las mercancías de conformidad con el artículo 194 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.**

Detección de un envío no conforme

1. *Si una autoridad aduanera descubre un envío de mercancías enumeradas en el anexo I que no cumplen con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, tomará las medidas adecuadas para velar por que los productos permanezcan bajo supervisión aduanera e informará de ello a la autoridad competente en un plazo de veinticuatro horas.*
2. *En un plazo máximo de diez días hábiles, la autoridad competente tomará una decisión sobre la gestión de las mercancías e informará a la autoridad aduanera sobre su decisión para permitir el despacho de las mercancías o para emprender iniciativas ulteriores. Por motivos debidamente justificados, se podrá ampliar dicho plazo a treinta días hábiles.*
3. *La autoridad aduanera velará por que la decisión de la autoridad competente en relación con mercancías bajo supervisión aduanera se ejecute de conformidad con la legislación aduanera.*
4. *Si el envío de mercancías no conformes tuvo origen o destino en otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro en el que se descubrió el envío de mercancías informará sin demora, mediante el sistema electrónico de concesión de licencias, a la autoridad competente del Estado miembro de origen o destino sobre las medidas emprendidas en relación con las mercancías y los motivos para estas.*

5. Si *existe una sospecha razonable de* que se puede estar traficando *ilícitamente* con *mercancías enumeradas en el anexo I, dichas mercancías serán incautadas o retenidas*, y la autoridad aduanera transmitirá sin demora la información relativa a *las mercancías incautadas o retenidas* durante los controles aduaneros con:
- a) *la autoridad competente en su Estado miembro; y*
 - b) *las autoridades competentes de los Estados miembros indicados en el artículo 40, apartado 2, por medio de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol.*
6. Formará parte de los datos sobre las incautaciones *o las retenciones* la información siguiente, *en cuanto se disponga* de ella:
- a) los datos concretos del arma de fuego, especialmente el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación, si no forma ya parte del número de serie, y el modelo, cuando sea posible, así como las cantidades;
 - b) la categoría del arma de fuego de conformidad con el anexo I;

- c) información sobre la fabricación, incluidas la reactivación de armas de fuego inutilizadas, la transformación de armas de alarma y de señalización y las armas de fuego hechas a mano con técnicas de fabricación aditiva u otra información de interés;
- d) el país de origen;
- e) el país *expedidor*;
- f) el país de destino;
- g) el medio de transporte y la nacionalidad de la empresa o persona transportistas, indicando, en su caso, «contenedor», «camión o furgoneta», «vehículo personal», «autobús o autocar», «tren», «aviación comercial», «aviación general» o «fletes y paquetes postales», *así como, cuando proceda, el número de matrícula del medio de transporte utilizado*;
- h) el lugar y el tipo de incautación *o retención*, indicando, en su caso, «interior», «paso fronterizo», «frontera terrestre», «aeropuerto» o «puerto marítimo».

7. *El artículo 6, apartado 1, no obstará para que la autoridad aduanera aplique el artículo 198, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. En caso de que la autoridad aduanera destruya las mercancías a raíz de una decisión de la autoridad competente, los costes de la destrucción se soportarán de conformidad con el artículo 198, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.*

8. *La Comisión determinará, mediante un acto de ejecución, el sistema que se debe emplear para la recopilación de información estadística anual sobre las incautaciones y retenciones de las mercancías enumeradas en el anexo I. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43, apartado 2.*

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 31

Almacenamiento de información sobre la importación, la exportación y la reexportación de las mercancías enumeradas en el anexo I

1. Los Estados miembros conservarán, por un período no inferior a veinte años, toda la información relativa a la *importación, exportación y reexportación de las mercancías enumeradas en el anexo I* que sea necesaria para localizar e identificar dichas mercancías, así como para evitar y detectar el *tráfico ilícito de estas*.
2. *La información en el apartado 1 del presente artículo incluirá información de conformidad con el artículo 21, apartado 1, mutatis mutandis.*
3. *El apartado 1 no se aplicará a las importaciones y exportaciones a que se refieren el artículo 12, apartado 1, letra a), y el artículo 22, apartado 1, letras a) y b).*

Estadísticas e informe anual

1. ***La Comisión, tras consultar con el Grupo de Coordinación sobre Importaciones y Exportaciones de armas de fuego a que se refiere el artículo 39, apartado 1, presentará a más tardar el 31 de octubre de cada año, un informe público anual sobre la aplicación del presente Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo en el que constará la siguiente información:***
 - a) ***el número de autorizaciones de importación y de exportación concedidas al final del año anterior en el territorio aduanero de la Unión a escala de los Estados miembros;***
 - b) ***las cantidades de mercancías enumeradas en el anexo I importadas y exportadas con origen y destino en el territorio aduanero de la Unión durante el año anterior, desglosadas por categoría y subcategoría tal como se indica en el anexo I y por país de destino y origen a escala de los Estados miembros;***
 - c) ***el valor aduanero de las importaciones y exportaciones a que se refiere la letra b), a escala de la UE;***
 - d) ***el número de denegaciones durante el año anterior, así como las razones para estas;***

- e) *el número de incautaciones, la cantidad de mercancías enumeradas en el anexo I incautadas o retenidas;*
 - f) *la cantidad y los resultados de las comprobaciones posteriores al envío a escala de los Estados miembros durante el año anterior;*
 - g) *el número de infracciones y sanciones relacionadas con la aplicación del Reglamento a escala de los Estados miembros durante el año anterior.*
2. *Se proporcionará acceso a la Comisión a los datos estadísticos recopilados en el sistema electrónico de concesión de licencias y en el sistema contemplado en el artículo 30, apartado 8.*
 3. *Los Estados miembros presentarán a la Comisión la información indicada en el apartado 1, letras f) y g), a más tardar el 31 de julio de cada año.*
 4. *Dichas estadísticas y dicho informe anual no incluirán datos personales, información comercial delicada o información protegida en materia de defensa, política exterior o seguridad nacional.*

█

Artículo 33

Tasas administrativas

Los Estados miembros pueden aplicar una tasa para cubrir los costes administrativos de la gestión de solicitudes de autorización.

Artículo 34

Sistema electrónico de concesión de licencias

1. La Comisión creará y mantendrá en funcionamiento un sistema electrónico **seguro y cifrado** de concesión de licencias para las autorizaciones de importación y de exportación, **los registros, la información** y las decisiones relacionadas con ellas de conformidad con los artículos 9, 11, 12, 13, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 29 y 30.

El sistema electrónico de concesión de licencias ofrecerá, como mínimo, las funciones siguientes:

- a) registrar a ■ las personas **con derecho a solicitar una autorización o simplificación con arreglo al** presente Reglamento **antes de presentar la primera solicitud y, en su caso,** introducir **en el** perfil de registro el número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI) ■ de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

- b) posibilitar que el procedimiento electrónico solicite, conceda, *expida y almacene una autorización o simplificación en virtud del presente Reglamento*;
- c) *posibilitar la interconexión con el sistema electrónico de concesión de licencias nacional mediante el cual se pueden solicitar, conceder y expedir autorizaciones o simplificaciones en virtud del presente Reglamento en los Estados miembros, y permitir la transmisión de la información*;
- d) *posibilitar la interconexión a las autoridades aduaneras nacionales a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2022/2399, en particular la gestión de las cantidades de mercancías autorizadas cuando sea necesario*;
- e) posibilitar que las autoridades competentes y las *autoridades aduaneras elaboren perfiles de riesgo de personas autorizadas o registradas de conformidad con el presente Reglamento para la importación, exportación o reexportación de las mercancías* enumeradas en el anexo I y que elaboren perfiles de *dichas mercancías, en particular con el establecimiento de avisos automáticos sobre la ausencia de documentación de prueba de recepción*;

- f) propiciar la asistencia administrativa y la cooperación entre las autoridades competentes y la Comisión para intercambiar información y estadísticas sobre el uso del sistema electrónico de concesión de licencias;
- g) posibilitar *el intercambio de información, en particular las denegaciones y los motivos de denegación de concesión de una autorización entre autoridades competentes* para la aplicación del presente Reglamento;
- h) *propiciar la comunicación entre autoridades competentes y personas que soliciten una autorización, y cargar la prueba de recepción;*
- i) *posibilitar la comunicación entre autoridades competentes, la Comisión y las autoridades aduaneras para la aplicación del presente Reglamento;*
- j) *con la excepción de los datos personales, propiciar la generación de estadísticas con fines de información, como el número de autorizaciones, las cantidades y valores de las importaciones y exportaciones reales y el número de denegaciones, así como las razones para ello, para conceder una autorización de las mercancías enumeradas en el anexo I, desglosadas por origen y destino.*

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas que regulen el funcionamiento del sistema electrónico de concesión de licencias, especialmente reglas sobre el tratamiento de datos personales y el intercambio de datos con otros sistemas informáticos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de *examen* a que se refiere el artículo 43, apartado 2.
3. La Comisión dará acceso al sistema electrónico de concesión de licencias a:
 - a) *las autoridades aduaneras y las autoridades competentes con objeto de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento y a la legislación aduanera;*
 - b) *las personas que soliciten una autorización o simplificación. Estas personas solo tendrán acceso a la información sobre sí mismas;*
 - c) *los servicios pertinentes de la Comisión con objeto de realizar el mantenimiento del sistema, el intercambio de datos de conformidad con el apartado 1, letras e) y f), y la recopilación de datos de conformidad con el apartado 1, letras i) y j).*

4. La Comisión dispondrá la interconexión del sistema electrónico de concesión de licencias y los sistemas electrónicos nacionales de concesión de licencias, si se crearen estos.
5. *El tratamiento de datos personales en el sistema electrónico de concesión de licencias se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 o con el Reglamento (UE) 2016/679, según proceda.*
6. *Este sistema electrónico de concesión de licencias se establecerá al menos veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*
7. *A efectos de la verificación a que se refiere el artículo 29, apartado 3, y la comunicación a que se refiere el artículo 29, apartado 4, del presente Reglamento, el sistema electrónico de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea establecido mediante el Reglamento (UE) 2022/2399 conectará el sistema electrónico de concesión de licencias con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Dicha interconexión se realizará a más tardar el ... [DO: setenta y dos meses después de la entrada en vigor].*

Artículo 35

■ Obligaciones de información y notificación

1. *Los Estados miembros enviarán a la Comisión el 1 de julio de cada año un informe sobre los modelos de las armas de alarma y de señalización que se han comprobado y que se han clasificado como no transformables. Dichos informes se comentarán en el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 39.*
2. *Los Estados miembros transmitirán cada dos años una notificación al Grupo de Coordinación en relación con los resultados del seguimiento de las autorizaciones a que se refieren el artículo 10, apartado 8, y el artículo 24, apartado 5. Dichos informes se comentarán en el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 39.*

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 36

Procedimientos seguros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus procedimientos de autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de autorización pueda ser verificada o validada.

2. La verificación y la validación también podrán garantizarse, en su caso, por medios diplomáticos.

Artículo 37

Funciones de las autoridades competentes

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y proporcionadas para permitir a su **autoridad competente**:
 - a) **velar, mediante todas las medidas necesarias, por la aplicación del presente Reglamento, en particular el decomiso y la venta o destrucción de las mercancías enumeradas en el anexo I;**
 - b) reunir información sobre toda venta o transacción relativa a las **mercancías enumeradas en el anexo I**; y
 - c) comprobar el correcto **cumplimiento** de las **obligaciones de las personas con arreglo al presente Reglamento**, en particular, el acceso a los locales profesionales de **esas personas y otras** personas implicadas en **la** operación **en cuestión**.

2. *A petición de un tercer Estado de exportación que sea Estado parte del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego en el momento de la exportación, la autoridad competente del Estado miembro que emite la autorización de importación empleada para la exportación desde el tercer país confirmará la importación o el almacenamiento temporal de las mercancías enumeradas en el anexo I a que se refiere la autorización de importación.*

Artículo 38

Ejecución ▀

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento, **las notificarán a la Comisión Europea** y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. El régimen de protección de los denunciantes que dispone la Directiva (UE) **2019/1937** se aplicará a quienes denuncien infracciones del presente Reglamento.

Artículo 39

Grupo de coordinación *de expertos*

1. Se creará un Grupo de Coordinación sobre Importaciones y Exportaciones de armas de fuego («Grupo de Coordinación») presidido por un representante de la Comisión. Estará compuesto por representantes de las autoridades *competentes* a que se refiere el artículo 40, apartado 2.
2. El Grupo de Coordinación examinará cualquier cuestión *relativa a* la aplicación del presente Reglamento que puedan plantear tanto la Presidencia como cualquiera de los representantes de las autoridades *competentes* a que se refiere el artículo 40, apartado 2. ***El procesamiento y la utilización de la información de conformidad con el presente apartado cumplirá con las disposiciones del artículo 28, apartado 5, en lo que respecta a su confidencialidad.***
3. Siempre que sea necesario, la Presidencia del Grupo de Coordinación o el Grupo de Coordinación consultarán a todas las partes interesadas en el presente Reglamento.

Artículo 40

Tareas de aplicación

1. Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopte en aplicación del presente Reglamento, incluidas las medidas mencionadas en el artículo 38.
2. **■** A más tardar ... [seis meses después de la *fecha de* entrada en vigor del presente Reglamento] cada Estado miembro ***designará a la autoridad o autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente Reglamento, e*** informará a los demás Estados miembros y a la Comisión.
3. Basándose en esa información, la Comisión publicará y actualizará en su sitio web una lista de esas autoridades ***a medida que se produzcan cambios.***
4. Previa solicitud del Grupo de Coordinación y, en cualquier caso, cada diez años, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación que podrá incluir propuestas pertinentes para su modificación. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información adecuada para la preparación del informe **■** . La Comisión publicará el primer informe intermedio de aplicación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 41
Actos delegados

1. La Comisión *estará* facultada *además* para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 42 del presente Reglamento para:
 - a) la modificación del anexo I del presente Reglamento sobre la base de las modificaciones del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 y de las del anexo I de la Directiva (UE) 2021/555;
 - b) modificar los anexos II, *III* y *IV* del presente Reglamento.
 - c) *complementar el presente Reglamento determinando la parte del cuaderno ATA en la que el declarante indicará la referencia a la autorización concedida por la autoridad competente o el número de referencia proporcionado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 29, apartado 1.*

Artículo 42

Poderes para adoptar actos delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el **artículo 9, apartado 6, el artículo 19, apartado 7 y el artículo 41** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes mencionada en el **artículo 9, apartado 6, el artículo 19, apartado 7, y el artículo 41** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del **artículo 9, apartado 6, el artículo 19, apartado 7, y el artículo 41** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 43

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. ***En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación ***el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

Artículo 44

Período transitorio

1. *Los Estados miembros remitirán la siguiente información hasta la fecha de solicitud indicada en el artículo 46, apartado 2, para la aplicación del artículo 32, apartado 1:*
 - a) *el número de autorizaciones de importación y de exportación concedidas al final del año anterior en el territorio aduanero de la Unión a escala de los Estados miembros;*
 - b) *el número de denegaciones de autorizaciones de exportación durante el año anterior, así como las razones para estas;*
 - c) *el número de infracciones y sanciones relacionadas con la aplicación del Reglamento durante el año anterior.*

2. *Las autorizaciones para la importación y exportación de las mercancías enumeradas en el anexo I, sujetas a los artículos 9, 11, 19 y 23 y concedidas antes de ... [fecha de aplicación de los artículos 9, 11, 19 y 23] seguirán siendo válidas durante un período máximo de doce meses a partir de ... [fecha de aplicación de los artículos 9, 11, 19 y 23].*

3. *Las autorizaciones para la importación y exportación de las mercancías enumeradas en el anexo I que se hayan solicitado antes de ... [fecha de aplicación de los artículos 9, 11, 19 y 23] y estén pendientes en esa fecha se concederán de conformidad con las disposiciones aplicables antes de dicha fecha. Estas autorizaciones serán válidas durante un período máximo de doce meses a partir de ... [fecha de aplicación de los artículos 9, 11, 19 y 23].*
4. *Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones de las mercancías enumeradas en el anexo I a que se refiere el artículo 14 y que estén en vigor en los Estados miembros en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se notificarán a la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido con arreglo a los artículos 15 a 17. Dicha notificación se realizará a más tardar antes de la fecha de aplicación indicada en el artículo 46, apartado 2.*

Artículo 45

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 258/2012.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 46

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. ***Será aplicable a partir del... [cuarenta y ocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***
3. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el artículo 2, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, el artículo 9, apartado 6, el artículo 11, apartado 6, los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, el artículo 19, apartado 7, el artículo 30, apartado 7, los artículos 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 serán de aplicación a partir de ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

I: Lista de armas de fuego y municiones, de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555.

DESCRIPCIÓN	Código NC
Categoría A: Armas de fuego prohibidas	
1)	Los aparatos y lanzadores militares de efecto explosivo.
	9301 10 00
	9301 20 00
	9306 90 10
2)	Las armas de fuego automáticas.
	9301 90 00
3)	Las armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
	ex 9302 00 00
	ex 9303 10 00
	ex 9303 90 00
	9301 90 00
	ex 9303 20 10
	ex 9303 20 95
4)	Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones.
	9306 30 30
	9306 90 10
	ex 9306 21 00
5)	Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca, así como estos proyectiles, salvo en lo que respecta a las armas de caza o de tiro al blanco para las personas autorizadas a utilizar dichas armas.
	ex 9306 30 10
	9306 30 30

6)	Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.	9301 90 00 ex 9302 00 00
7)	Cualquiera de las siguientes armas de fuego de percusión central semiautomáticas:	
	a) las armas de fuego cortas que permitan disparar más de 21 cartuchos sin recargar, si: <ul style="list-style-type: none"> – forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 20 cartuchos, o – está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior a 20 cartuchos; 	ex 9302 00 00
	b) las armas de fuego largas que permitan disparar más de 11 cartuchos sin recargar, si: <ul style="list-style-type: none"> – forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 10 cartuchos, o – está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior a 10 cartuchos. 	ex 9303 30 00 9301 90 00 ex 9303 90 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95
8)	Las armas de fuego largas semiautomáticas, es decir, armas de fuego que originalmente estaban diseñadas para ser disparadas desde el hombro que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable o telescópica o de una culata que se pueda retirar sin utilizar herramientas.	9301 90 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00

9)	Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.	9301 90 00 ex 9302 00 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
Categoría B: Armas de fuego sujetas a autorización		
1)	Las armas de fuego cortas de repetición.	ex 9302 00 00
2)	Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión central.	ex 9302 00 00
3)	Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea inferior a 28 cm.	ex 9302 00 00
4)	Las armas de fuego largas semiautomáticas cuyo cargador y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos, en el caso de armas de fuego de percusión anular, y más de tres pero menos de doce cartuchos en el caso de armas de fuego de percusión central.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
5)	Las armas de fuego cortas semiautomáticas distintas de las enumeradas en el punto 7, letra a), de la categoría A.	ex 9302 00 00

6)	Las armas de fuego largas semiautomáticas enumeradas en la categoría A, punto 7, letra b), cuyo cargador y cuya recámara no puedan contener más de tres cartuchos, cuyo cargador sea separable o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas, mediante herramientas corrientes, en armas cuyo cargador y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
7)	Armas de fuego largas de repetición y semiautomáticas de ánima lisa, cuyo cañón no exceda de 60 cm.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95
8)	Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.	ex 9302 00 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
9)	Las armas de fuego semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de fuego automáticas distintas de las enumeradas en la categoría A, puntos 6, 7 u 8.	ex 9302 00 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00

Categoría C: Armas de fuego y armas sujetas a declaración		
1)	Las armas de fuego largas de repetición, distintas de las enumeradas en la categoría B, punto 7.	ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
2)	Las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima rayada.	ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00
3)	Las armas de fuego largas semiautomáticas distintas de las enumeradas en las categorías A o B.	ex 9303 30 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 90 00
4)	Armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea superior o igual a 28 cm.	ex 9302 00 00
5)	Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.	ex 9303 20 10 ex 9303 20 95 ex 9303 30 00 ex 9303 90 00

6)	Las armas de fuego clasificadas en las categorías A o B o esta categoría que hayan sido inutilizadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 sobre inutilización.	ex 9304 00 00
7)	Las armas de fuego largas de un solo tiro y de ánima lisa comercializadas a 14 de septiembre de 2018 o con posterioridad a esa fecha.	9303 10 00 ex 9303 20 10 ex 9303 20 95

II: Armas de fuego y municiones distintas de las enumeradas en la parte I y componentes esenciales.

1)	Colecciones y objetos de colección de interés histórico. ■	ex 9705 10 00 ex 9706 10 00 ex 9706 90 00
----	---	---

2)	Municiones: el cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate.	ex 3601 00 00 9306 21 00 ex 9306 29 00 ex 9306 30 10 ex 9306 30 30 ex 9306 30 90 ex 9306 90 10 ex 9306 90 90
3)	Cualquier componente esencial de armas de fuego, incluso si son semiacabados, <i>incluidas las armas de fuego semiacabadas.</i>	ex 9305 10 00 ex 9305 20 00 ex 9305 91 00 ex 9305 99 00

III: Armas de alarma y de señalización no transformables

1)	Armas de alarma y de señalización no transformables a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento.	ex 9303 90 00 ex 9304 00 00
----	---	------------------------------------

IV: Silenciadores

<i>1)</i>	<i>Silenciadores</i>	<i>ex 9305 10 00</i>
------------------	-----------------------------	-----------------------------

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «arma de fuego corta»: el arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm;
 - b) «arma de fuego larga»: cualquier arma de fuego que no sea un arma corta;
 - c) «arma automática»: el arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el gatillo una sola vez;
 - d) «arma semiautomática»: el arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el gatillo una sola vez;
 - e) «arma de repetición»: el arma de fuego que se recarga después de cada disparo mediante un mecanismo que introduce en el cañón un cartucho colocado manualmente en el depósito de municiones;
 - f) «arma de un solo tiro»: el arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.
- 1) Basado en la nomenclatura combinada de las mercancías establecida en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.
- 2) Donde figura un «ex» delante del código, el ámbito de aplicación se determinará mediante la aplicación del código NC y la descripción correspondiente conjuntamente.

ANEXO II

(mencionado en el artículo **10** del presente Reglamento)

Al conceder las autorizaciones de importación, los Estados miembros se asegurarán de la visibilidad de la naturaleza de la autorización en el formulario.

Esta autorización de importación será válida en todos los Estados miembros de la Unión Europea hasta su fecha de caducidad.

UNIÓN EUROPEA		IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO [Reglamento (UE) ...]		
Tipo de autorización Individual <input type="checkbox"/> Múltiple <input type="checkbox"/> General nacional <input type="checkbox"/>				
¿Hay movimientos antes de la importación? Sí <input type="checkbox"/> ¿Hay régimen de tránsito para las mercancías no pertenecientes a la Unión ? Sí <input type="checkbox"/>				
Armas de alarma y de señalización no transformables <input type="checkbox"/>		Armas de fuego inutilizadas certificadas <input type="checkbox"/> Armas de fuego inutilizadas sin certificado <input type="checkbox"/>		
Autorización	1	1. Importador n.º (número EORI si procede)	2. Número de identificación de la autorización ¹	3. Fecha de caducidad
			4. Datos del punto de contacto	
		5. Consignatario(s) (número EORI si procede)	6. Autoridad expedidora	
		7. Agente(s)/Representante(s) n.º (en caso de que no sea el importador) (número EORI si procede)	8. País(es) de importación	Código ²
			9. País(es) de exportación y número(s) de la(s) autorización(es) de exportación	Código ²
		10. Destinatario(s) final(es) [si se conoce(n) en el momento del envío] (número EORI si procede)	11. Terceros países por los que pasa el envío (si procede)	Código ²
			12. Estado(s) miembro(s) previsto(s) para el régimen aduanero de importación	Código ²
		13. Descripción de los artículos	14. Código del sistema armonizado o la nomenclatura combinada (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado Conforme al Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos

¹ Casilla reservada a la autoridad competente.

² Véase el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO L 118 de 25.5.1995, p. 10).

	Conforme a la Directiva de la UE sobre armas de fuego			
	17. Uso final	18. Fecha de contrato (si procede)	19. Régimen aduanero	
	20. Otra información exigida por la legislación nacional (especifíquese en el formulario)			
	Espacio reservado para información impresa A discreción de los Estados miembros			
		Casilla reservada para la autoridad expedidora		
		Firma	Sello	
		Autoridad expedidora		
		Lugar y fecha		
UNIÓN EUROPEA				
Autorización	1 bis. (se cumplimentará una copia por cada consignatario)	1. Importador	2. Número de identificación	
			5. Consignatario	
		13.1 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.2 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.3 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.4 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.5 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.6 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
<p>Nota: Se cumplimentará una copia por cada consignatario, de forma acorde con el modelo 1 bis. En la parte 1 de la columna 22, se indicará la cantidad todavía disponible y, en la parte 2 de la columna 22, la cantidad deducida en la presente ocasión.</p>				

21. Cantidad o valor netos (masa neta u otra unidad, con indicación de la unidad)		23. Indíquense en letras la cantidad o el valor deducidos	24. Documento aduanero (tipo y número) o extracto (n.º) y fecha de deducción	25. Estado miembro, nombre, apellidos y firma, sello de la autoridad responsable de la deducción
22. En cifras				
1				
2				
1				
2				
1				
2				
1				
2				
1				
2				
1				
2				
1				
2				

I

ANEXO III

(mencionado en el artículo 19 del presente Reglamento)

Al conceder las autorizaciones de exportación, los Estados miembros se asegurarán de la visibilidad de la naturaleza de la licencia en el formulario.

Esta autorización de exportación será válida en todos los Estados miembros de la Unión Europea hasta su fecha de caducidad.

UNIÓN EUROPEA		EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO [Reglamento (UE) ...]		
Tipo de autorización Individual <input type="checkbox"/> Múltiple <input type="checkbox"/>				
¿Hay tránsito intra-UE después de la exportación? Sí <input type="checkbox"/>				
Armas de alarma y de señalización no transformables <input type="checkbox"/>		Armas de fuego inutilizadas <input type="checkbox"/>		
Autorización	1 bis. Propietario (si procede)	1. Solicitante/exportador <input type="checkbox"/> n.º (número EORI si procede)	2. Número de identificación de la autorización ³	
			3. Fecha de caducidad	
			4. Datos del punto de contacto	
		5. Consignatario(s) (número EORI si procede)	6. Autoridad expedidora	
		7. Agente(s)/Representante(s) n.º (En caso de que no sean <i>el solicitante/titular de la autorización</i>) (número EORI, si procede)	8. País(es) de exportación	Código ⁴
			9. País(es) de importación y número(s) de la(s) autorización(es) de importación	Código ⁴
		10. Destinatario(s) final(es) [si se conoce(n) en el momento del envío] (número EORI si procede)	11. Terceros países <i>por los que pasa el envío</i> (si procede)	Código ⁴
			12. Estado(s) miembro(s) previsto(s) para el régimen aduanero de exportación	Código ⁴
		13. Descripción de los artículos	14. Código del sistema armonizado o la nomenclatura combinada (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 bis. Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
	17. Uso final	18. Fecha de contrato (si procede)	19. Régimen aduanero de exportación	
	20. Otra información exigida por la legislación nacional (especifíquese en el formulario)			

³ Casilla reservada a la autoridad competente.

⁴ Véase el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO L 118 de 25.5.1995, p. 10).

Espacio reservado para información impresa A discreción de los Estados miembros				
		Casilla reservada para la autoridad expedidora		
		Firma	Sello	
		Autoridad expedidora		
		Lugar y fecha		
UNIÓN EUROPEA				
Autorización	1 <i>bis.</i> (se cumplimentará una copia por cada consignatario)	1. Solicitante/exportador	2. Número de identificación	9. País de importación y número de la autorización de importación
			5. Consignatario	
		13.1 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis.</i> Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.2 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis.</i> Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.3 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis.</i> Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.4 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis.</i> Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.5 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis.</i> Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
		13.6 Descripción de los artículos	14. Código del artículo (si es aplicable, 8 dígitos)	
		13 <i>bis.</i> Marcado	15. Divisa y valor	16. Cantidad de los artículos
Nota: Se cumplimentará una copia por cada consignatario, de forma acorde con el modelo 1 <i>bis.</i> En la parte 1 de la columna 22, se indicará la cantidad todavía disponible y, en la parte 2 de la columna 22, la cantidad deducida en la presente ocasión.				

21. Cantidad o valor netos (masa neta u otra unidad, con indicación de la unidad)		24. Documento aduanero (tipo y número) o extracto (n.º) y fecha de deducción	25. Estado miembro, nombre, apellidos y firma, sello de la autoridad responsable de la deducción
22. En cifras	23. Indíquense en letras la cantidad o el valor deducidos		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

ANEXO IV

Declaración de usuario

La **declaración** de usuario ■ debe incluir al menos la información siguiente:

- a) datos del exportador (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa);
- b) datos del usuario ■ (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa) ■ ;
- c) país de destino final;
- d) descripción de la mercancía, incluido, si se dispone de él, el número de contrato o el número de pedido;
- e) cuando proceda, cantidad o valor de la mercancía destinada a la exportación;
- f) firma, nombre y cargo del usuario ■ ;
- g) denominación de la autoridad nacional competente del país de destino final;

- h) **cuando así lo exijan la legislación y la práctica nacionales de un tercer país, autorización o certificación de importación expedida** por las autoridades nacionales competentes ■ (incluidos la fecha, el nombre, el cargo y la firma original del funcionario que concede la autorización);
- i) fecha de expedición de la **declaración** de usuario ■ ;
- j) cuando proceda, un número de identificación único o un número de contrato relacionado con la **declaración** de usuario ■ ;
- k) ■ el compromiso de que los productos solo se utilizarán con fines civiles;
- l) cuando proceda, datos del corredor de que se trate (incluidos el nombre, la dirección postal, el nombre comercial y, si se dispone de él, el número de registro de la empresa).

ANEXO V

Tabla de correspondencias

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, parte introductoria	Artículo 2, apartado 1 , parte introductoria
Artículo 2, punto 1	Artículo 2, apartado 1 , punto 1
Artículo 2, punto 2	-
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 2
Artículo 2, punto 3	Artículo 2, apartado 1 , punto 3
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 4
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 5
Artículo 2, punto 4	Artículo 2, apartado 1 , punto 6
Artículo 2, punto 5	Artículo 2, apartado 1 , punto 7
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 8
Artículo 2, punto 7	Artículo 2, apartado 1 , punto 9
Artículo 2, punto 9	Artículo 2, apartado 1 , punto 10
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 11
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 12
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 13
-	■
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 14
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 15
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 16
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 17
-	■
Artículo 2, punto 10	-
-	■
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 18
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 19
-	Artículo 2, apartado 1 , punto 20

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 2, punto 6	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 21
-	<i>Artículo 2, apartado 1, punto 22</i>
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 23
Artículo 2, punto 8	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 24
-	■
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 25
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 26
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 27
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 28
-	-
■	■
Artículo 2, punto 11	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 29
-	■
-	-
Artículo 2, punto 12	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 30
-	-
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 31
-	■
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 32
Artículo 2, punto 13	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 33
Artículo 2, punto 15	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 34
Artículo 2, punto 16	-
-	■
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 35
-	Artículo 2, <i>apartado 1</i> , punto 36
-	■
-	■
-	-
-	Artículo 2, <i>apartado 2</i>
Artículo 3, apartado 1, letras a), <i>b)</i> , c) y f)	Artículo 3, letras a), b), c) y <i>d)</i>

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 3, apartado 1, ■ letras d) y e)	-
Artículo 3, apartado 2	-
-	Artículo 4
-	Artículo 5
-	Artículo 6
-	Artículo 7
-	Artículo 8
-	Artículo 9
-	Artículo 10
-	Artículo 11
-	Artículo 12
-	Artículo 13
-	Artículo 14
-	Artículo 14
-	Artículo 15
-	Artículo 16
-	Artículo 17
-	Artículo 18
-	Artículo 18, apartado 1
-	Artículo 19, apartado 2 , primera frase
Artículo 4, apartado 1, ■ segunda frase	Artículo 19, apartado 2 , segunda ■ frase
-	■
Artículo 4, apartado 2	-
-	■
Artículo 4, apartado 1, primera frase	Artículo 19, apartado 3
Artículo 2, punto 14	Artículo 19, apartado 3, letras a), b) y d)
-	Artículo 19, apartado 3, letra c)
Artículo ■ 4, apartado 3	Artículo 19, apartado 4
-	Artículo 19, apartados 5, 6 y 7
Artículo 5	Artículo 41, apartado 1, parte introductoria y letra a)
-	Artículo 41, apartado 1, letras b), c) y d)

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 6	Artículo 42
■	■
■	■
■	■
■	■
<i>Artículo 7, apartado 1, primera frase</i>	Artículo 20, apartado 3
<i>Artículo 7, apartado 1, letras a) y b)</i>	<i>Artículo 20, apartado 2, letras a) y b)</i>
Artículo 7, apartado 2	Artículo 20, apartado 4
<i>Artículo 7, apartado 3</i>	<i>Artículo 20, apartado 2, primera frase</i>
-	
<i>Artículo 7, apartado 4</i>	<i>Artículo 20, apartado 1</i>
-	<i>Artículo 20, apartado 5</i>
-	<i>Artículo 20, apartado 6</i>
Artículo 7, apartado 5, primera frase	Artículo 20, apartado 7, primera frase
-	Artículo 20, apartado 7, segunda frase
Artículo 7, apartado 5, segunda frase	Artículo 20, apartado 7, tercera frase
Artículo 7, apartado 6	-
-	■
-	■
Artículo 8	Artículo 21, apartados 1 y 2
-	Artículo 21, apartado 3
Artículo 9, apartado 1, letra a), inciso i	<i>Artículo 22, apartado 1, letra a)</i>
-	<i>Artículo 22, apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iii)</i>
<i>Artículo 9, apartado 1, letra b)</i>	<i>Artículo 22, apartado 1, letra a), última frase</i>
<i>Artículo 9, apartado 1, letra a), inciso ii</i>	<i>Artículo 22, apartado 1, letra b)</i>
-	<i>Artículo 22, apartado 1, letra b), incisos i), ii) y iii)</i>
-	<i>Artículo 22, apartado 1, letras c) y d)</i>
<i>Artículo 9, apartado 1, letra c)</i>	<i>Artículo 22, apartado 2</i>
<i>Artículo 9, apartado 2</i>	<i>Artículo 22, apartado 3</i>
-	Artículo 23, apartado 1
-	<i>Artículo 23, apartados 2, 3, 4 y 5</i>

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 10	Artículo 24 , apartados 1, 2 y 3
Artículo 11, apartado 3	Artículo 24, apartado 4
-	Artículo 24, apartado 5
Artículo 11, apartado 1, letra a)	Artículo 25, apartado 1, letra a)
-	Artículo 25, apartado 1, letra b) █
Artículo 11, apartado 1, letra b)	Artículo 25, apartado 1, letra d), inciso ii)
Artículo 11, apartado 1, última frase	Artículo 25, apartado 1, letras c), d) y e)
-	Artículo 25, apartado 1, letra b)
Artículo 11, apartado 2	Artículo 25, apartado 1, última frase
-	Artículo 25, apartados 2 y 3
-	Artículo 25, apartado 4
-	█
-	Artículo 25, apartado 5
-	Artículo 25, apartado 6
Artículo 11, apartado 4	Artículo 25, apartado 7
-	█
Artículo 12, primera y segunda frases	Artículo 31, apartado 1
Artículo 12, tercera frase	Artículo 31, apartado 2
-	Artículo 31, apartado 3
-	Artículo 26, apartado 1
-	Artículo 26, apartado 2, primera frase
Artículo 13, apartado 1	Artículo 26, apartado 2, última frase
Artículo 13, apartados 2 y 3	-
-	Artículo 27
Artículo 14	Artículo 36
Artículo 15	Artículo 37, apartado 1
-	Artículo 37, apartado 2
Artículo 16	Artículo 38, apartado 1
-	Artículo 38, apartado 2
Artículo 17, apartado 1	Artículo 29, apartado 1 █
█	█

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 17, apartado 2	Artículo 29, apartado 2
-	Artículo 29, apartados 3 y 4
Artículo 17, apartado 3	Artículo 29, apartado 5, letras a) y b)
-	Artículo 29, apartado 5, letras c) y d)
-	■
Artículo 17, apartado 4	-
■	■
Artículo 18, apartado 1	-
Artículo 18, apartado 2	-
-	■
-	■
-	■
Artículo 19, apartado 1	Artículo 28, apartado 1
-	Artículo 28, apartados 2, 3 ■ y 4
Artículo 19, apartado 2	Artículo 28, apartado 5
-	Artículo 30
-	Artículo 32
-	Artículo 34
-	Artículo 35
Artículo 20	Artículo 39
Artículo 21, apartado 1	Artículo 40, apartado 1
Artículo 21, apartado 2 ■	Artículo 40, apartado 2 ■
■	■
■	■
■	■
Artículo 21, apartado 3	Artículo 40, apartado 4
-	Artículo 40, apartado 4, última frase
-	Artículo 43
-	Artículo 44
-	Artículo 45

Reglamento (UE) n.º 258/2012	Presente Reglamento
Artículo 22, primera frase	Artículo <i>46, apartado 1</i>
Artículo 22, segunda frase	■
<i>Artículo 22</i> , tercera frase	<i>Artículo 46, apartado 2</i>
	<i>Artículo 46, apartado 3</i>
Artículo 22, última frase	Artículo 46, última frase
Anexo I	Anexo I
-	Anexo II
Anexo II	Anexo III ■
■	■
-	Anexo IV
-	Anexo V

Or. en